

120
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO DEL TESTAMENTO
PUBLICO SIMPLIFICADO**

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
CRISTINA CERON PEREZ



México, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
Y A LA FACULTAD DE DERECHO**
Por la oportunidad que me brindó para realizar
mis estudios profesionales.

A el Lic. MANUEL VILLAGORDOA MESA
Con respeto y profunda gratitud por haber
colaborado conmigo en la elaboración de esta
tesis.

AL HONORABLE JURADO

**A DIOS
Porque me ha dado
cosas hermosas.**

**A MIS PADRES
SR. Luis Cerón Cortés
Sra. Manuela Pérez Rojas
con cariño ya que sin su ayuda y
comprensión no hubiese alcanzado
esta meta.**

**A MIS HERMANOS:
Víctor, Lourdes, Vicente,
Luis y Benito: y sobrinos**

**EN FORMA ESPECIAL A MI HIJO
Antonio Alvarez Cerón
y a su papá
Lic. Antonio Alvarez Méndez.**

**A todas y cada una de las personas
que en alguna forma contribuyeron
a la realización del presente trabajo.**

INDICE

ANALISIS JURIDICO DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA SUCESION, EL TESTAMENTO Y EL LEGADO

A. DE LA SUCESION

1. CONCEPTO DE SUCESION	1
2. LA SUCESION EN EL DERECHO ROMANO	3
3. HISTORIA DE LA SUCESION EN EL DERECHO MEXICANO	16
a) Derecho Prehispánico	17
b) Epoca Colonial	18
c) México Independiente	19
4. CLASES DE SUCESION	20
a) Sucesión Legítima o Intestamentaria	20

b) Sucesión Testamentaria	21
---------------------------------	----

B. DEL TESTAMENTO

1. DEFINICION DEL TESTAMENTO	27
2. CARACTERES DEL TESTAMENTO	29
a) El Testamento Como Negocio Jurídico	29
b) El Testamento Como Acto de Ultima Voluntad	31
c) El Testamento Como Acto Esencialmente Revocable	31
d) El testamento Como un Acto Libre	32
e) El Testamento Como un Acto de Disposición de Bienes	33
f) El Testamento Como Negocio no Receptivo	33
g) El Testamento Como un Acto Solemne	34
h) El Testamento Como Acto Personalísimo	35

C. DEL LEGADO

1. DEFINICION DEL LEGADO	36
2. ESPECIES DE LEGADO	37

CAPITULO II

DE LOS DIVERSOS TIPOS DE TESTAMENTO EN LA LEGISLACION MEXICANA

A. CLASIFICACION DEL TESTAMENTO	44
1. DEL TESTAMENTO ORDINARIO	44
a) Testamento Público Abierto	45
b) Testamento Público Cerrado	48
c) Testamento Público Simplificado	50
d) Testamento Ológrafo	51
2. DEL TESTAMENTO ESPECIAL	52
a) Testamento Privado	53
b) Testamento Militar	54
c) Testamento Marítimo	55
d) Testamento Hecho en un País Extranjero	56

CAPITULO III

DE LA TRAMITACION DE LA SUCESION

A. TRAMITACION DE LA SUCESION TESTAMENTARIA	59
--	-----------

1. TRAMITACION DE LA SUCESION TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO	59
2. TRAMITACION DE LA SUCESION TESTAMENTARIA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL	66
B. TRAMITACION DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA	70
1. TRAMITACION DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL	70
2. CONTINUACION DE LA TRAMITACION INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO	97

CAPITULO IV

EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO Y LA TRAMITACION NOTARIAL

A. CONCEPTO DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	99
B. ELEMENTOS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1549 -BIS	100
C. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO DEL CODIGO CIVIL	102
1. OBJETO MATERIA DEL TESTAMENTO	102
2 . DERECHO DE ACRECER	103
3. SUSTITUCION TESTAMENTARIA	104
4. REPRESENTANTE ESPECIAL	107

5. TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO (Mancomunado o conjunto)	108
6. PROTECCION A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS	110
7 . AMBITO DE VALIDES ESPACIAL DEL ARTICULO 1549- BIS ..	111
8. APLICACION DE LAS NORMAS DEL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO AL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	112
9. FINALIDADES DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO ..	113
10. VENTAJAS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO Y SU UTILIDAD EN LOS PROGRAMAS DE ESCRITURACION MASIVA Y DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA	115
 CONCLUSIONES	 120
 APENDICE	 126
 BIBLIOGRAFIA	 134

INTRODUCCION

El hombre, como parte de la sociedad, durante su trayectoria de vida, adquiere diversos tipos de derechos y obligaciones, por lo general de contenido económico, que dan lugar a la constitución de un patrimonio, que podrá transmitirse al llegar su muerte.

En el Derecho Positivo Mexicano, el testamento es el medio más eficaz para expresar la última voluntad del individuo y, de esta manera, evitar el mayor número de conflictos; no obstante lo anterior, en virtud de que existe una carencia de cultura jurídica, la mayoría de las personas no otorgan algún tipo de disposición testamentaria, por tanto, al morir, los familiares o beneficiarios lo que en realidad llegan a heredar es una serie de problemas que se van transmitiendo de generación en generación.

Asimismo, la falta de disposición testamentaria puede provocar un conflicto social, como puede ser la desintegración de la familia al disputarse la adjudicación de los bienes, e incluso, en el área del derecho penal, se producen una serie de delitos como homicidios, lesiones, etcétera, a raíz de las sucesiones legítimas.

En virtud de estas consideraciones y de muchas otras más, con fecha 6 de enero de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia

Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, cuya finalidad consistió en crear a el testamento público simplificado como un mecanismo que fortalece los programas de la regularización de la tenencia de la tierra.

Así nace el testamento público simplificado, y como toda figura jurídica que regula al ser humano en su conducta, es imposible que pueda predecir todos los efectos.

De ahí que el objetivo del presente trabajo consista en analizar dicha figura, mediante el método deductivo, con base en la legislación, con el fin de proponer su mejor regulación.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA SUCESION, EL TESTAMENTO Y EL LEGADO

A. DE LA SUCESION

1. CONCEPTO DE SUCESION

Desde el punto de vista gramatical, la palabra sucesión deriva del latín "succesio" y que significa "acción y efecto de suceder, seguirse una persona a otra".¹

En su aspecto jurídico, el derecho civil utiliza dicho concepto, entre otros actos, en el contrato de compraventa al decir que el comprador "sucede" al vendedor. En un uso más adecuado, dicha palabra se utiliza para expresar la transmisión del patrimonio de una persona.

"La sucesión es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra".²

¹ Pelayo y Gross, Ramón García. Pequeño Larousse Ilustrado, 16a. ed., Larousse, México, 1992, p. 962.

² De Fina Vara, Rafael. Diccionario de derecho, 16a. ed., Porrúa, México, 1989, p.450.

De lo anterior, se desprende que la palabra sucesión tiene una acepción amplia y otra restringida. En sentido amplio, se realiza entre personas vivas, produciendo contratos traslativos de bienes y derechos; ejemplo: cuando el comprador sucede al vendedor. En su acepción restringida o después de la muerte, se aplica cuando se realiza la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Desde la antigüedad diversos autores han dado su definición de sucesión.

Cicerón señala que la sucesión es: "Hereditas est pecunia quae morte alicuius ad quemquam perveniat iure". Es decir, la herencia en conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten, conforme a derecho, a otro.

Planiol define la sucesión como "la transmisión del patrimonio de un difunto a una o varias personas vivas."³

Savigny menciona: "Es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho...Puede haber sucesión inter vivos entre personas físicas que es siempre a título particular o mortis causa que puede ser a título universal (herencia) y a título particular (legado)".⁴

³ Cit. por De Ibarrola, Antonio. Cosas y sucesiones, 5a. ed., Porrúa, México, 1986, p.647.

⁴ Arce y Cervantes, José. De las sucesiones, 3a. ed., Porrúa, México, 1992, p.1.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1281 indica:

"Artículo 1281.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."⁵

La muerte de una persona tiene como consecuencia la pérdida de la personalidad, más no así de las relaciones patrimoniales. Para la Ley, la muerte no pone fin a la situación patrimonial de una persona, ya que todos sus bienes, derechos y obligaciones subsisten después de su muerte; el patrimonio no sufre alteración, solamente se transmite a quiénes deban recibirlo como herederos, sucediendo de esta manera como titulares del patrimonio del difunto.

Con la finalidad de concluir el análisis del concepto de sucesión en su acepción restringida o después de la muerte, se propone el siguiente concepto:

Sucesión es la transmisión del patrimonio de una persona para después de su muerte a una o varias personas existentes, entendiéndose como patrimonio al conjunto de derechos (activo) y obligaciones (pasivo).

2. LA SUCESION EN EL DERECHO ROMANO

El derecho positivo mexicano tiene su antecedente en el derecho romano, por tanto, se analizará, en este punto la sucesión "mortis causa", el testamento y el legado.

⁵Código Civil para el Distrito Federal. 15a. ed., Ediciones Andrade, México, 1986.

Sucesión "Mortis causa"

En Roma, la propiedad y la familia eran la base de la sociedad, la familia civil estaba constituida por la potestad paterna o pater familias, quien era el sacerdote que rendía culto a sus antepasados.

En el inicio de la sucesión, el heredero continuaba con la personalidad jurídica del difunto, uniéndose el patrimonio del heredero al del de cujus para formar uno solo, lo que ocasionó diversos problemas, solucionados durante el imperio con el emperador Justiniano, mediante el beneficio de inventario, consistente en que el heredero respondía de las cargas de la herencia hasta donde alcanzara la cuantía de los bienes heredados.

Al ser Roma un pueblo religioso, el heredero adquiría además del patrimonio del de cujus el culto familiar, los ideales, las simpatías y las antipatías del difunto.

Asimismo, los romanos consideraron que había derechos y obligaciones de carácter personalísimo como las servidumbres y los cargos públicos del de cujus que se extinguían con la muerte y que no se heredaban por ser personalísimos.⁶

"La libertad para disponer de los bienes apareció como una excepción cuando el pater no había procreado hijos varones o cuando éstos habían sido desheredados por causas graves. Nacida la idea de propiedad individual se

⁶ Cfr. Bravo Valdés, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano, Pax-México, México, 1975, p.198.

reconoció el derecho de vender los bienes adquiridos para luego reconocer la libre disposición de ellos por testamento. Al paso del tiempo el sólido grupo familiar se disgrega. Partiendo de una sociedad basada en la familia se transita a otra en la que el individuo hace pesar su arbitrio. Se reconoce la voluntad individual para disponer de los bienes después de la muerte. La Ley de las XII Tablas consagra el derecho absoluto del ciudadano a disponer de su patrimonio. Sin embargo, el abuso de ese derecho originó en algunos casos, el total abandono de los parientes más cercanos. Para evitar esa desprotección, las leyes romanas limitaron la libre disposición a una porción de la herencia, la otra correspondía a los herederos forzosos, descendientes y ascendientes y, en ocasiones colaterales".⁷

El derecho positivo mexicano no regula este tipo de sucesión forzosa o petición de herencia, porque existe una libertad para testar y únicamente se considera inoficioso el testamento en el caso de que el testador no deje alimentos y tenga la obligación de hacerlo. El testamento es válido, únicamente se reduce de la masa hereditaria la porción destinada para los alimentos. No obstante el artículo, 1377 menciona :

"Artículo 1377.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa"

Siendo el único heredero forzoso en el derecho mexicano.

En Roma se conocieron tres tipos de sucesión "Mortis causa".

1. Sucesión testamentaria;

2. Sucesión Ab-intestato o intestamentaria o por vía legítima;

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico. 5a. ed., Porrúa, México, 1992, p.3009.

3. Sucesión forzosa o petición de herencia.

La sucesión por vía legítima y la testamentaria no podían aplicarse simultáneamente, según el sistema romano, salvo algunas excepciones como la autorización al soldado para que dispusiera de una parte de sus bienes mediante testamento y el resto por la vía legítima.⁸

El Testamento Romano

En Roma, el testamento fue considerado un acto solemne y revocable por el cual una persona instituía a su heredero o a sus herederos para después de su muerte; tras una larga evolución se instituyó la figura del legatario.

La institución de uno o más herederos en el testamento romano era un elemento indispensable, porque si el heredero repudiaba la herencia o moría antes que el testador todas las demás disposiciones del testamento quedaban sin efecto.⁹

En el antiguo derecho romano se veía al heredero como al continuador de la personalidad del difunto, por tanto, se unían el patrimonio del de cuius con el del heredero, así, éste no podía repudiar la herencia aunque estuviera llena de deudas; durante la época pretoriana el pretor concedió al heredero el

⁸ Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano, 19a. ed., México, 1993, p.454.

⁹ Cfr. Petit, Eugene, Derecho Romano, 2a. ed., Porrúa, México, 1981, p.541-516.

derecho de repudiar la herencia y, durante el imperio se le concedió el derecho de heredar a beneficio de inventario.¹⁰

Durante años, hubo conflictos entre herederos y legatarios; ya que el legatario no respondía de las deudas de la herencia y obtenía únicamente beneficios.

Con la internacionalización de Roma el concepto del testamento fue evolucionando hasta ser base para el reparto del patrimonio del de cujus, que comprendía tanto activo como pasivo; y así la función del heredero se asimiló a la función del legatario.

Para que un testamento fuera válido debía reunir varios requisitos como son: una determinada forma, la capacidad del testador, del heredero, del legatario y de los testigos.

Deberían de tener la testamenti factio activa, es decir, la capacidad para hacer testamento y, la testamenti factio pasiva, que era la capacidad para recibir por testamento, de los cuales gozaban de ambos derechos los ciudadanos romanos.

Los herederos o legatarios gozaban de dos derechos: el derecho de acrecer y el derecho de sustitución testamentaria.

¹⁰ **Ibid.**, p.524-526.

El derecho de acrecer era aquél que tenían los demás coherederos de aprovechar una cuota hereditaria, la cual era repudiada o bien atribuida a un heredero incapaz, también por vía legítima se presentaba el derecho de acrecer, por ejemplo: Los bienes se repartían por partes iguales entre la viuda del difunto, un hijo nacido y otro por nacer. Si el hijo póstumo no nacía vivo o viable, el otro hijo y la viuda se beneficiaban mediante el derecho de acrecer.

El derecho de sustitución testamentaria equivalía a una institución de heredero o legatario, con la condición suspensiva de que otro heredero o legatario instituidos en primer lugar repudiaran la herencia o el legado o, resultaran incapaces de recibirlo.

Estos derechos, serán explicados y comparados con el derecho positivo mexicano, en el capítulo cuarto de este trabajo.

La forma de testar en Roma varió según las épocas y fueron admitidas sucesivamente por el derecho civil antiguo, por el derecho pretoriano y por las constituciones imperiales.

Las formas más antiguas del testamento romano fueron: el testamento comitiis y el testamento in procinctu.¹¹

Testamento Calatis Comitiis

¹¹ Loc. Cit.

Fue el acto mediante el cual el jefe de familia designaba ante los comicios por curias y de los pontífices a su heredero, y se transmitía el patrimonio y el culto privado. Los comicios daban su aprobación a esa elección, lo cual hacía al testamento una ley. Este tipo de testamento sólo se podía otorgar dos veces al año; el 24 de marzo y el 24 de mayo.¹²

Testamento Inprocinctu

Mediante este testamento se permitió a los soldados hacer su testamento, antes de iniciarse una batalla, tomando por testigos a sus compañeros de armas.¹³

Los romanos buscaron otras formas testamentarias, que pudieran utilizar en cualquier momento, y así se introdujo el testamento *mancipatio* o *per aes et libram* y el *nuncupatio*.

En el testamento *mancipatio* o *per aes et libram* (por medio de cobre y de la balanza) y la *mancipatio* (venta ficticia), el testador otorgaba su patrimonio a un amigo llamado "familiae emptor" para que éste entregara los bienes al verdadero heredero.

El testamento *mancipatio* comprendió dos operaciones distintas: a) la *mancipatio* en donde el "familiae emptor" adquiría a título de depositario y

¹² Loc. Cit.

¹³ Loc. Cit.

para prestarse a la confección del testamento; b) la nuncupatio o declaración que hacía el testador, a través de unas tablillas, que contenían el nombre del heredero y el conjunto de sus disposiciones testamentarias, éstas quedaban en manos del testador. Ambas formalidades debían cumplirse en un sólo acto.¹⁴

Testamento nuncupatio

Fue el acto mediante el cual un ciudadano testaba oralmente con la ayuda de una simple nuncupatio, declarando en alta voz el nombre del heredero, y sus últimas voluntades delante de siete testigos, no se exigía alguna forma escrita.¹⁵

Nuncupatio. "En el derecho nuevo era la declaración formulada oralmente por el testador ante siete testigos y sin necesidad de mancipación constituye testamento."¹⁶

En el derecho Pretoriano, el pretor tenía la facultad de aplicar, completar y corregir al derecho civil, labor que desarrollaron los magistrados durante la época de la República.

El pretor concedió la "bonorum possessio", que era el derecho pretoriano de poder heredar; mediante este derecho se pudo heredar por

¹⁴ Loc. Cit.

¹⁵ Loc. Cit.

¹⁶ Gutiérrez Abis y Armario, Faustino. Diccionario de Derecho Romano, 5a. ed., Reus, Madrid, 1982, p.492.

ambas líneas. este derecho se otorgó tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria.

Para que el pretor otorgara este derecho se realizaba un procedimiento en el que el interesado a recibir la herencia demostraba su parentesco con el difunto o por presentar un testamento valido de acuerdo al Código Civil.

Mediante la "bonorum possessio secundam tablas", el pretor concedió la "bonorum possessio" al testador que mostraba su testamento escrito sobre tablillas las cuales llevaban el sello de siete testigos.

Durante el Bajo Imperio se simplificó la legislación sobre los testamentos y nació un nuevo derecho llamado "tripartitum".¹⁷

Testamento Tripartitum

Este tipo de testamento indicaba lo que se partía y dividía en tres ordenes o clases, llamado así porque tomó sus reglas del derecho civil, del pretoriano y de las constituciones imperiales; fue una de las formas de testar más conocidas y utilizadas, se debía de cumplir ciertas formalidades: era en forma escrita, ante siete testigos, se efectuaba en un sólo acto . los testigos ponían un sello y la manifestación de cada testigo era escrita. finalmente el testador firmaba y ponía un sello. quedando en su poder.

¹⁷ Cfr. Petit. Eugenc. ob. cit. p.516.

En el derecho Justiniano se conocieron otros dos tipos de testamento: el privado y el público.¹⁸

Testamento Privado

Este testamento se otorgaba sin interrupción y simultáneamente en la presencia de siete testigos, los que deberían de reunir dos requisitos; ser capaces y que su presencia fuera voluntaria.¹⁹

Esta forma de testamento es parecida a la que regula la legislación mexicana, en el testamento privado.

Testamento Público

Mediante este acto, la autoridad judicial o municipal, levantaba un acta con las manifestaciones y palabras del testador (parecida a la función del Notario en el testamento público abierto) o se entregaba escrito para ser registrado y custodiado en los archivos imperiales (caso del ológrafo y del depósito en el archivo judicial).²⁰

El Legado en Roma

El legado en el derecho romano como toda institución jurídica fue evolucionando, así, en la época clásica el legado sólo podía ser instituido por

¹⁸ Loc. Cit.

¹⁹ Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Personas, Bienes y Sucesiones, Limusa, México, 1964, p.270.

²⁰ Loc. Cit.

testamento, era una ley para el heredero ya que le era impuesto en términos imperativos. Durante las instituciones de Justiniano el concepto del legado cambió y lo definieron como una especie de donación dejada por el difunto.²¹

Durante la época de Justiniano el legado pudo escribirse también en "codicilo", es decir, el pequeño testamento, firmado por el de cujus y algunos testigos, el cual para ser válido tenía que tener relación con algún testamento válido, dándole poca importancia a los términos empleados.²²

Durante mucho tiempo hubo conflictos entre herederos y legatarios porque los primeros en ocasiones heredaban únicamente deudas, mientras los segundos obtenían un beneficio; por consecuencia los herederos repudiaban la herencia, y al perder su valor el testamento, la sucesión se repartía por vía legítima.

Por ello, el legislador intervino mediante leyes, en las que se estableció un tope para repartir la herencia en determinado número de legados a fin de que el heredero también obtuviera un beneficio, pero ninguno de ellos dio resultado y el de cujus continuó repartiendo su herencia en legados para que el heredero continuara con su personalidad desinteresadamente.

²¹ Cfr. Petz, *Eugenc. ob. cit.*, p.556.

²² Loc. Cit.

En el derecho antiguo existieron cuatro legados: el primer legado "per vindicationem", el segundo legado "per damnationem", el tercer legado "sinendi modo" y el cuarto legado "per praeceptionem"; y bajo Justiniano sólo existió un legado.²³

Legado "Per Vindicationem"

Había legado per vindicationem, cuando el testador empleaba las palabras "do lego", mediante las cuales otorgaba una cosa al legatario, o le indicaba que podía tomarlo como suya, de manera que el legatario adquiría la propiedad de la cosa y poseía el derecho reivindicatorio.

En este tipo de legado el testador sólo podía legar cosas de las cuales era propietario en el momento de su fallecimiento, si el legado recaía sobre cosas que se apreciaban por el peso, número o medida, como dinero, mercancías, etcétera; era suficiente que el testador fuese propietario al momento de su fallecimiento.

Si el legado era puro y simple, el legatario adquiría la propiedad de la cosa, al aceptar al legado; si el legado se establecía bajo condición adquiría la propiedad de la cosa después de aceptado el legado y de realizarse la condición.²⁴

²³ Cfr. Petit, Eugenc. ob. cit., p. 556-558.

²⁴ Loc. Cit.

Este tipo de legado lo contempla el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1429.

Legado " Per damnationem "

El dominio de este legado era muy grande, y el testador podía legar toda cosa futura, poco importaba que fuese o no propietario. Se limito a imponer al heredero la obligación de realizar un hecho, ya que si el testador había legado la cosa de otro, el heredero la adquiriría para transferir la propiedad al legatario o pagarle la estimación cuando el propietario no quería consentir en cederla, el legatario tenía la obligación de comprobar que el testador sabía que el objeto era ajeno.²⁵

En el derecho positivo mexicano, este tipo de legado se encuentra regulado en el artículo 1432 que a la letra manciona:

"Artículo 1932.- El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio".

Legado "Sinendi modo"

Este legado tenía por objeto las cosas de las cuales era propietario el testador, las que tiene en el momento de su muerte, o las cosas pertenecientes al heredero; pero no las de otro.²⁶

²⁵ Loc. Cit.

²⁶ Loc. Cit.

Legado "Per praeceptionem"

Legado Per Praeceptionem, era aquél por el que el testador autorizaba a uno de sus coherederos para tomar antes de la partición, un bien determinado de la sucesión. Por medio de este legado se podía disponer de una cosa que tuviere el autor de la sucesión en propiedad bonitaria.²⁷

Estas cuatro clases de legados satisficieron todas las necesidades; pero el testador debía elegir con cuidado una fórmula en relación con la liberalidad que quería hacer, porque de lo contrario el legado era nulo.²⁸

Justiniano, el unificador, trató todos los legados de la misma manera y concedió a los legatarios:

1. Una acción real para reclamar el objeto, si éste se encontraba entre los bienes de la sucesión.

2. Una acción personal contra el heredero, si el objeto pertenecía a éste o a un tercero del cual el heredero debería tratar de comprarlo. También procedía la acción personal si el objeto del legado no era una cosa, sino servicios, ampliación de un plazo, etcétera, de manera que una acción real de nada servía.

3. Una acción hipotecaria respecto de los bienes que tuviera el heredero en el momento de recibir la herencia.²⁹

²⁷ Lemus García, Raúl. ob. cit., p.301.

²⁸ Cfr. Petit, Eugene. ob. cit., p.556-558

²⁹ Loc. Cit.

3. HISTORIA DE LA SUCESION EN EL DERECHO MEXICANO

a) Historia de la Sucesión en el Derecho prehispánico

Antes de 1492, México era habitado por pueblos como los purépeches o tarascos, los mayas, los toltecas, los aztecas, etcétera; los cuales tenían su propio sistema jurídico.

Destacaba el pueblo azteca, por ser un pueblo agresivo y conquistador y así impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones jurídicas. Se asentó en Tenochtitlan, territorio que actualmente es el Distrito Federal.

En lo concerniente a la sucesión, se observó la tendencia del derecho romano, ya que únicamente era tomada en cuenta la línea masculina (en derecho romano eran los agnados).

Como consecuencia de lo anterior, heredaba el hijo primogénito del padre, procreado con la mujer o esposa principal, si el primogénito había muerto heredaba el nieto, a falta de éste el nieto segundo, y a falta de éste el hermano.

El heredero adquiría los mayorazgos, los señorías y la dignidad que tenía el testador, los cuales se transmitían al momento de la muerte de éste.

Existió la sucesión por la vía legítima y la sucesión por la vía testamentaria, ya que el señor podía elegir en la vida a su sucesor.³⁰

b) La Sucesión en la Epoca Colonial

Al ser conquistada Tenochtitlan por Hernán Cortés, el sistema de derecho indígena fue sustituido por las leyes españolas, éstas se dividían en tres clases: las primeras que regían a la nación española, las segundas creadas para las colonias de España en América (Leyes de Indias) y por último las que se elaboraron especialmente para la Nueva España.³¹

Las leyes indígenas tenían un carácter supletorio en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas, siempre que no contravinieran la religión cristiana y las leyes de Indias.³²

En materia de sucesiones, existió una innovación en el testamento llamado "testamento de indios", el cual consagraba algunas medidas para proteger la libertad de testar, la que era coartada por las disposiciones del clero, ya que éste obligó al testador a destinar para la iglesia una quinta parte de su patrimonio.

³⁰ Cfr. Mendiante y Nuñez, *El Derecho Precolonial*, 4a. ed., Porrúa, México, 1981, p.103.

³¹ Cfr. Berna Sesma, Ingrid, *La Libertad Testamentaria*, Memoria del Segundo Coloquio de Derecho Civil, UNAM, 1985, P.112.

³² Loc. Cit.

Se continuó con la imposición de la herencia forzosa, porque se obligó al testador de destinar cuatro quintas partes de sus bienes para sus descendientes; salvo en aquellos casos en que la ley señalara que había motivo de desheredación.³³

c) La Sucesión en México Independiente

Al surgir México como estado independiente carecía de leyes propias, por tal motivo se rigió por las leyes españolas, hasta que éstas fueron substituidas por las leyes y códigos nacionales.³⁴

En 1857, se legisló por primera vez en materia de sucesiones, con la ley del 10 de agosto de 1857. Prevalció la sucesión legítima o forzosa para los descendientes.

En 1882, el entonces presidente de la República Mexicana, Manuel González, encargó a una comisión revisora la modificación del Código Civil del Distrito Federal y territorios de Baja California. Dentro de las reformas relativas a la sucesión se adoptó el principio de la libre testamentación por iniciativa del ministro de justicia Joaquín Baranda, quien consideró que el individuo que con su trabajo adquiría una fortuna debería de tener derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento.

³³ Loc. Cit.

³⁴ Loc. Cit.

El derecho de libre testamentifacción sólo estaba limitado a la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge y a los ascendientes, siempre que éstos no tuvieran bienes propios.

A partir del Código de 1884, se permitió la libertad para testar, con la obligación de dejar una porción a los acreedores alimenticios, si los hubiera.³⁵

4. CLASES DE SUCESION

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1282 señala dos clases de sucesión: la sucesión legítima o intestamentaria y la sucesión testamentaria.

a) Sucesión Legítima o Intestamentaria

Es la transmisión de un patrimonio de una persona a otra en un orden establecido por la ley, cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez ó cuando el testador no dispuso por testamento de todos sus bienes, cuando no se cumple la condición impuesta al heredero o el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto; estas hipótesis las establece el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1599.

El artículo 1602 indica:

³⁵ Loc. Cit.

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635;

II A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública".

El artículo 1604 menciona:

"Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632".

"Artículo 1609.- "Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia".

"Artículo 1632.- "Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior".

b) Sucesión testamentaria

Consiste en la transmisión de bienes y derechos, así como deberes de una persona llamada testador a otra u otras llamadas herederos o legatarios mediante una manifestación unilateral de voluntad denominada testamento, cuyos efectos se producen después de la muerte del testador.³⁶

» Cfr. Uribe, Luis F. Sucesiones en el Derecho Mexicano, México, 1962, p.123.

El testador puede no solamente mediante el testamento transmitir su patrimonio sino también declarar o cumplir deberes como pueden ser entre otros el reconocimiento de un hijo o de una deuda.

Es importante que toda persona exprese su última voluntad en una forma segura y con la confianza de que ésta será respetada, y así evitar que otras personas decidan sobre su patrimonio.

En la sucesión testamentaria se observan los siguientes elementos: el testador, el heredero, el legatario, el notario, el albacea y los testigos.³⁷

El testador

Es la persona que dispone de sus bienes para después de su muerte mediante testamento, una vez cumplidos los requisitos que establece la Ley como son: ser mayor de dieciséis años, excepto en el testamento ológrafo del cual nos ocuparemos en el capítulo segundo de este trabajo en el que la ley exige dieciocho años de edad para su otorgamiento; y que se encuentre en su cabal juicio.³⁸

El heredero

³⁷ Loc. Cit.

³⁸ Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Sucesiones, p.IV, Porrúa, 5a. ed., México, 1981, p.33-42.

Es la persona designada por el testador en el testamento, quien hereda a título universal y responde de las cargas de la herencia con los bienes de la misma y a beneficio de inventario, es decir, únicamente cubre las deudas de la herencia hasta donde alcancen los bienes que constituyen la masa hereditaria. Puede ser designado por el testador o por el juez mediante la sucesión legítima.³⁹

El legatario

Sucede al testador en cuanto a un bien específico y determinado, no responde de las cargas de la herencia, solamente puede ser designado mediante testamento, es acreedor de los herederos e inclusive de otro legatario según lo señala el artículo 1394.⁴⁰

El notario

De acuerdo al artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

"Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

³⁹ *Ibid.* p.43-74.

⁴⁰ *Loc. Cit.*

El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte".⁴¹

El albacea

Es obligatorio y esencial en la sucesión testamentaria y en la sucesión legítima.

Puede ser designado por el testador, los herederos o el Juez. Puede haber albacea universal cuando tiene a su cargo el cumplimiento del testamento hasta dejar concluida la sucesión, es especial cuando es nombrado por el testador para el cumplimiento de una disposición específica.⁴²

Las funciones del albacea son complejas pero esencialmente son las de administración y protección del caudal hereditario en beneficio de los herederos, legatarios y acreedores de la herencia; así como la liquidación de la herencia.⁴³

"Los albaceas pueden ser mancomunados cuando el testador nombra varios albaceas para que actúen en forma conjunta de común acuerdo. Son

⁴¹ Ley del Notariado para el Distrito Federal Correlacionada, Digital Impresiones, México, 1994.

⁴² Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, Cajica, México, 1964, p.532.

⁴³ Cfr. De Ibarrola, Antonio. ob. cit., p.876 a 878.

sucesivos cuando el albaceazgo es ejercido por cada uno de ellos en el orden en que hubiesen sido designados. Estos albaceas son albaceas testamentarios".⁴⁴

Cuando no hay albacea designado o el que hubiese sido nombrado no desempeña el cargo, los herederos pueden nombrar un albacea que se le denomina legítimo.

Existe otra clase de albacea que es el judicial o dativo, quien es nombrado por el juez, cuando no hay heredero o el nombrado no entra en la herencia, el juez nombrará el albacea si no hubiera legatarios.⁴⁵

Los testigos

La palabra testigo tiene en derecho dos acepciones: una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, y la otra que alude a las personas que declaran en juicio.

En la primera de estas acepciones los testigos constituyen una solemnidad, en la segunda un medio de prueba.⁴⁶

⁴⁴ Loc. Cit.

⁴⁵ Loc. Cit.

⁴⁶ De Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1979, p.329.

"Los testigos del testamento no son simples figuras decorativas de solemnidad ya que la exigencia de esta solemnidad es con el fin de crear una garantía de la autenticidad y verdad del negocio, aduciendo personas que puedan dar testimonio del proceso del otorgamiento y el contenido de lo declarado durante él".⁴⁷

Históricamente los testigos integraban el acto testamentario en forma sustancial y autorizante, de tal modo que éste no se podía concebir sin la presencia de aquéllos (derecho romano).

Hoy, aunque se considera que los testigos forman parte de las solemnidades testamentarias, no se puede hablar de una función integradora, al menos de la manera del derecho romano.

Los testigos sirven para garantizar la libertad del testador, para asegurar la realización de las formalidades y para robustecer la fe que da el escribano sobre las declaraciones de última voluntad incierta en el testamento. Pero he aquí que el escribano no necesita de los testigos para robustecer su papel de fedatario, y por otra parte su actuación como oficial público es suficiente para garantizar la libertad del testador y asegurar el cumplimiento de las solemnidades testamentarias.⁴⁸

⁴⁷ Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe, T. II, Espasa-Calpe, Madrid.

⁴⁸ Cfr. Pérez Lasala, José Luis, Derecho de Sucesiones, T. II, De Palma, Buenos Aires, 1981, p.322.

"Existen varias clases de testigos: a) De conocimiento o identidad: cuando el notario no conozca al otorgante, será identificado por dos testigos, a su vez identificados por el notario quien deberá expresarlo así en la escritura (Art. 63, Frac.III). b) Los instrumentales son parte esencial del instrumento, en los actos solemnes como el testamento y el matrimonio, la falta de un testigo produce la inexistencia del acto. En el testamento es necesario tanto la presencia del notario, del testador y sus palabras, como también de los testigos. c) De asistencia: se requiere su presencia cuando por ejemplo, una persona no sabe firmar, en cuyo caso lo hará otra a su ruego; o cuando el otorgante es ciego o siendo sordo no sabe leer, designará a una persona que lo lea y le haga saber el contenido del instrumento. Cuando el testigo de un testamento no sabe firmar, se requiere de otro que firme a su ruego o sea, será testigo del testigo. El intérprete es un testigo de asistencia. En ocasiones el otorgante no conoce el idioma castellano, en este caso debe intervenir un intérprete".⁴⁹

B DEL TESTAMENTO

1. DEFINICION DE TESTAMENTO

Desde la época antigua diversos autores y estudiosos del derecho han proporcionado una definición de testamento.

Etimológicamente el vocablo testamento proviene de dos palabras latinas "Testatio et Mens" que significa testimonio de la voluntad.⁵⁰

⁴⁹ Pérez Fernández Del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial, 4a. ed., Porrúa, México, 1989, p.217.

⁵⁰ De Ibarrola, Antonio. ob. cit. p.683.

Ulpiano proporciona una definición de testamento "...est mentis nostroe justa contestatio in id solemniter facta ut post mortem nostram valeat", es decir, una afirmación de nuestra mente justa hecha en forma solemne para que valga después de la muerte.⁵¹

De Buen proporciona un concepto de testamento y dice: "es un acto unilateral y solemne por el que una persona manifiesta su voluntad para que se cumpla para después de su muerte".⁵²

El Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 1295 señala:

"Artículo 1295. testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Con base en las anteriores definiciones se considera que se debe de hablar de un acto jurídico porque éste según Rojina Villegas "es uno de los conceptos fundamentales del derecho, pues realiza los principales supuestos jurídicos y se define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico".⁵³

⁵¹ Loc. Cit.

⁵² Cit. Por De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2a. ed., Porrúa, México, 1962, P.503.

⁵³ Cit. Por Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 3a. ed., Porrúa, México, 1992, p.503.

Y no de un simple acto ya que éste según su etimología es un hecho o una acción, y la finalidad del testamento es que se produzcan consecuencias de derecho, como son que los herederos o legatarios adquieran lo heredado y así se cumpla con la voluntad del testador.

2. CARACTERES DEL TESTAMENTO

a) El Testamento Como Negocio Jurídico

El Código Civil para el Distrito Federal desconoce la expresión "negocio jurídico", y no es sino hasta fechas relativamente recientes por reformas en materia registral que se menciona al negocio jurídico y lo equipara al acto jurídico.⁵⁴

En el acto jurídico el autor se limita simplemente a realizarlo y la plena intervención de la voluntad en su verificación es suficiente para que la ley le atribuya los efectos en ella establecidos; el actor no puede agregar modalidades, renunciaciones, liberaciones; ejemplo: en el matrimonio los contrayentes se limitan a aceptar la regulación contenida en la ley.

En el negocio jurídico, quiénes lo realizan exteriorizan su voluntad no sólo por querer su verificación sino también para pretender concretamente el

⁵⁴ *Ibid.*, p.501-510.

nacimiento de las consecuencias jurídicas a él inherentes. En esencia el particular dicta y se impone una regulación legal.

El negocio jurídico -afirma De Gasperi- "como una declaración de voluntad o complejo de declaración de voluntad, encaminada a la producción de determinados efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y garantiza y a través de los cuales los particulares actúan la regulación de los propios intereses".⁵⁵

El negocio jurídico tiene dos elementos esenciales la manifestación de voluntad y el objeto y algunas estructuras requieren de solemnidad.⁵⁶

No es objeto del presente trabajo realizar una distinción entre negocio y acto jurídicos, sin embargo se considera que en ambos existe la intención de producir consecuencias de derecho.

Por lo tanto el testamento es un negocio jurídico, ya que desde que se otorga cuenta con todos los elementos constitutivos como son: la manifestación de voluntad de una persona para dictar su testamento, el objeto que es el patrimonio a transmitir o los deberes que declara o cumple el testador y la forma en que se exterioriza ese derecho de hacer testamento de acuerdo a las formas señaladas por el Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁵ **Loc. Cit.**

⁵⁶ **Ibidem, p.517 y 519.**

Los elementos como la muerte del testador, la aceptación de la herencia o la repudiación de la misma no lo perfeccionan y así lo reconoce expresamente el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1378 que señala:

Artículo 1378.-El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar".

Por lo tanto, si el de cujus quiere impedir sus efectos, tendrá que revocar el testamento.⁵⁷

b) El Testamento Como Acto de Última Voluntad

El testamento es un acto jurídico cuyos efectos se producen después de la muerte del testador. Es la muerte la que señala el principio de la producción de esos efectos, es la "última voluntad" porque subsiste hasta la muerte del testador, mientras no se revoque, esta voluntad testamentaria no caduca ni prescribe por el transcurso del tiempo.⁵⁸

c) El Testamento Como Acto Esencialmente Revocable

En el punto anterior se indicó que el testamento subsiste hasta la muerte del testador o hasta en tanto no lo revoque. La palabra revocar deriva del latín

⁵⁷ Cfr. Arce y Cervantes, José. ob., cit. p. 54.

⁵⁸ *Ibid.* p. 56.

"revocatio - onis", que significa "acción y efecto de revocar o dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante".⁵⁹

Así, la revocación del testamento "es el acto por el cual el otorgante de un testamento se retracta de las disposiciones por causa de su muerte contenidas en el mismo y lo deja sin efecto".⁶⁰

Este carácter deriva del anterior porque expresa una última voluntad y esta es cambiante, por ello, el testador es libre de cambiar su voluntad hasta el infinito para que el testamento que haga exprese realmente su voluntad definitiva.

El Código Civil sanciona este carácter, ya que señala que el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre.⁶¹

d) El Testamento Como Acto Libre

Al ser el otorgamiento del testamento un acto jurídico, aquél debe realizarlo el testador de un modo libre y consciente. La voluntad testamentaria no debe ser afectada por la violencia o el error.

⁵⁹ Instituto de investigaciones jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, 2a. ed. Porrúa México, 1988, p. 2856.

⁶⁰ Ibid., p.2857.

⁶¹ Cfr. Arce y Cervantes, José. ob. cit., p.57.

El Código Civil sanciona con nulidad el otorgamiento del testamento que se haga bajo violencia y el captado por dolo o fraude y declara que no producen efectos las disposiciones que se fundan en causa expresa que resulte errónea, si fue la única quien determinó la voluntad, y asegura el ejercicio de testar cuando alguien pretenda impedirlo.⁶²

e) El Testamento Como un Acto de Disposición de Bienes

Este carácter no se aplica por esencia en el derecho mexicano ya que el testador puede disponer de sus bienes o declarar o cumplir deberes y considerar a dicha disposición como testamentaria.

De lo anterior se desprende que en el testamento no es necesario la institución de heredero o de legatario porque éste será válido si el testador reconoce a un hijo o una deuda y aun que no disponga de su patrimonio.

Asimismo, el Código admite que el testador disponga de bienes ajenos, situación que será explicada en el siguiente punto.⁶³

f) El Testamento Como Negocio no Receptivo

El negocio receptivo es aquél que se dirige a una persona a quien va a afectar. Está destinado a ser recibido por ésta y para su eficacia requiere que se le haga llegar o se le envíe. Por ejemplo; el ofrecimiento para contratar.

⁶² *Loc. Cit.*

⁶³ *Ibidem.* p.57 y 58.

El testamento no es de esta clase de actos y, por ello, es considerado como un negocio no receptivo porque no se dirige a los sucesores del testador ni a persona alguna. No está destinado a ser conocido antes de la muerte del testador y por su naturaleza es secreto.

Este carácter de ser un negocio no receptivo se origina en dos circunstancias: por la voluntad del testador y por ser un acto revocable.⁶⁴

g) El Testamento Considerado Acto Solemne

Al hablar de los elementos esenciales del acto jurídico, se dijo que eran dos, la voluntad y un objeto y que algunas estructuras requieren de solemnidad, por lo tanto, es necesario definir a la solemnidad; la palabra solemnidad deriva del latín "solemnitatis", que significa calidad de solemne: "es el conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne".⁶⁵

De una manera excepcional y cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida, traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar es decir el acto no existe.

⁶⁴ Loc. Cit.

⁶⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, 5a. ed., Porrúa, México, 1992, p.2992.

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que en México son dos los actos solemnes; el matrimonio y el testamento. El Código Civil no es muy explícito al respecto, porque existe confusión con las semejanzas y diferencias entre la inexistencia y la nulidad.⁶⁶

El artículo 1491 del Código Civil señala:

"Artículo 1491.- El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las normas prescrita por la ley".

El artículo 1520 del mismo ordenamiento le da el carácter de solemne:

Artículo 1520.-Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio".

Este artículo se refiere al testamento público abierto, el cual será explicado en el capítulo segundo de este trabajo.

h) El Testamento Como Acto Personalísimo

La expresión de acto personalísimo, significa que sólo puede ser otorgado por el testador personalmente sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de voluntad, como sería el caso de el testamento por comisión o apoderado, ya que los actos que exigen intervención personal, no pueden otorgarse por un representante, como lo indican los artículos 2548 y 537 fracción V del Código Civil.

⁶⁶ Loc. Cit.

Antiguamente el testamento si podía otorgarse por una persona llamada comisario, el cual actuaba a nombre de otra y en virtud del poder que ésta le confería; fue introducido por el Fuero de Soria, reproducido en el Real y reglamentado por las leyes del Toro.⁶⁷

C. DEL LEGADO

1. DEFINICION DE LEGADO

El legado tiene su antecedente en el derecho romano, mismo que ya fue explicado y que como se observo ésta institución era preferida por el testador ya que durante mucho tiempo existió la legitimación forzosa.

En el derecho positivo mexicano no tiene esa importancia, porque existió una libre testamentifacción, y al no haber disposiciones especiales por el testador los legatarios se rigen por las mismas normas que los herederos.

Rojina Villegas define al legado como:

"La transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se

⁶⁷ De Ibarrola, Antonio. ob. cit., p.685.

transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente⁶⁸

2. ESPECIES DE LEGADO

El Código Civil para el Distrito Federal menciona 22 tipos de legados, los cuales se encuentran regulados en los artículos 1391 a 1471 y que a continuación se explicaran brevemente.

1. El legado puede consistir en la prestación de una cosa o de un hecho o de un servicio.

Así el testador puede legar una cosa (casa, terreno), la prestación de un hecho o de un servicio (que haga o que deje de hacer) o imponer una carga al heredero para que preste un servicio por determinado tiempo a una persona determinada y así el legatario obtiene un legado de prestación de servicio (artículos 1392, 2027 y 2028).

2. Legado de una cosa específica y determinada o susceptible de determinarse.

Este legado se adquiere al momento de la muerte del testador, así como los frutos pendientes y futuros a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.(artículo 1429).

3. Legado de cosa ajena.

⁶⁸ **Rojina Villegas, Rafael.** ob. cit., p.75.

Puede el testador legar una cosa que es ajena, siempre y cuando esté enterado de ese hecho, según lo indican los artículos 1432 a 1440.

4. Legado de cosa parcial o totalmente ajena al testador.

Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento se entiende legado su precio. De la misma forma se dispone que será válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quiénes, si aceptan la herencia, deberán entregar la cosa legada o su precio y, por último, se dispone que si el testador ignoraba que la cosa legada era propia del heredero, el legado será nulo. (artículos 1437 a 1440).

5. Legados alternativos.

Son aquéllos que consisten en un legado de dos o más cosas, en este caso la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario puede exigir la cosa de mayor valor. (artículos 1421 a 1426).

6. Legado de cosa mueble indeterminada de género determinado.

Este legado será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca, en este caso la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio o a juicio de peritos. Pero si la elección es concedida al legatario éste podrá, si

hubiera varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero en el caso de que no las haya sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda (artículos 1455, 1456 y 1457).

7. Legado de cosa inmueble indeterminada.

Solamente será válido si dentro de la herencia existen varios inmuebles del mismo género y para realizar la elección se aplicarán las mismas normas que para las cosas muebles (artículos 1458, 1456 y 1457).

8. Legado de liberación o perdón de deudas.

Solamente comprende las deudas existentes al tiempo de otorgar el testamento, pero no las posteriores (artículo 1454).

9. Legado de cosa recibida en prenda o de título constitutivo de hipoteca.

Consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o del título constitutivo de una hipoteca, solamente extingue el derecho de prenda o hipoteca, no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente en el legado (artículo 1441).

10. Legado de fianza.

Al igual que el anterior, extingue la fianza, más no la deuda y se otorga al fiador o al deudor principal (artículo 1442).

11. Legado de deuda específica.

Aquí si se extinguen las prendas, las hipotecas y las fianzas, ya que se libera al legatario de toda responsabilidad (artículo 1444).

12. Legado de compensación al acreedor.

El testador tiene que declarar expresamente que compensa el crédito, para que el legatario tenga derecho de cobrar el exceso (artículos 1446 y 1447).

13. Legado de mejora de crédito.

Por medio de este legado, puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciéndolo puro el crédito condicional, hipotecario el simple o desde luego exigible el que lo sea a plazo; pero esta mejora no puede perjudicar en manera alguna los privilegios de los demás coherederos (artículo 1448).

14. Legado de transmisión de crédito.

Es aquél que se realiza a un tercero en relación a un crédito que tenía a favor del testador, pero éste solamente produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión. En este caso la persona encargada de cumplir con el legado debe entregar al legatario el título de crédito y le debe de ceder todas las acciones que en virtud de éste le correspondieron al testador (artículos 1449 a 1453).

15. Legado en especie.

El heredero debe entregar la misma cosa legada, en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada (artículo 1460).

16. Legado en dinero.

Los legados en dinero se deben de pagar en esa especie, y si no lo hay en la herencia, con en el producto de los bienes que al efecto se vendan (artículo 1462).

17. Legado de cosa o cantidad depositada.

Sólo subsistirá en la parte que se encuentre en el lugar designado (artículo 1462).

18. Legado de alimentos.

Es aquél que por el cual el testador otorga bienes necesarios al legatario para su subsistencia y dura mientras éste viva, si es que el testador no dispone que dure menos, este derecho no lo puede transferir el legatario a sus descendientes. Si no se señala la cantidad de alimentos se observará lo dispuesto en el capítulo relativo a los alimentos y si el testador acostumbraba en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por concepto de alimentos, se debe entender legada la misma cantidad, si ésta no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia (artículos 1463, 1464 y 1465).

19. Legado de educación.

Lo realiza el testador con el fin de que el legatario tenga los recursos suficientes para realizar sus estudios y prepararse en algún oficio o profesión, dura hasta que el legatario es mayor de edad, o bien, si durante la menor edad obtiene profesión u oficio con que poder subsistir o si contrae matrimonio (artículos 1466 y 1467).

20. Legado de pensión.

Este legado corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada período y el legatario hace suya la que tuvo derecho a cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado (artículo 1468).

21. Legado de usufructo, uso, habitación o servidumbre.

El legatario disfruta del bien, mientras vive y no lo puede transmitir por herencia ya que el legado subsiste mientras viva el legatario, a no ser que el testador disponga que dure menos, y sólo podrá durar 20 años si fueran dejados a alguna corporación que tenga capacidad de adquirirlos (artículos 1469, 1470 y 1471).

22. Legado de manejo de una casa.

Sólo comprende el conjunto de ropa, muebles, enseres y utensilios de la casa que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran, no comprende el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos

de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares (artículos 1403 y 761).

De acuerdo al artículo 1414, hay preferencia en los legados:

"Artículo 1414.- Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados remuneratorios;
- II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;
- III. Legados de cosa cierta y determinada;
- IV. Legados de alimentos o de educación;
- V. Los demás a prorrata".

Legados remuneratorios."Son aquéllos que hace el testador en compensación de un servicio que ha recibido del legatario, que no implica una obligación civil exigible, sino un deber de carácter moral. Cuando el testador declara dejar un legado en atención a favores o servicios recibidos, dicho legado se considera preferente respecto a todos los demás. Existe aquí una de las constantes influencias de la moral en el derecho, toda vez que por razones exclusivamente de carácter ético, el legislador ha establecido la preferencia de los legados remuneratorios".⁶⁹

⁶⁹ Loc. Cit.

**CAPITULO II
DE LOS DIVERSOS TIPOS DE TESTAMENTO
EN LA LEGISLACION MEXICANA**

A. CLASIFICACION DEL TESTAMENTO

1.- DEL TESTAMENTO ORDINARIO

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1499 menciona:

"Artículo 1499.- El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial".

El testamento ordinario es aquél que en condiciones normales, cualquier persona mayor de 16 años o de 18 en el caso del ológrafo, y en su cabal juicio, manifiesta su voluntad de disponer de su patrimonio, de declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

El artículo 1500 del Código Civil vigente para el Distrito Federal indica cuatro tipos de testamentos ordinarios.

"Artículo 1500. El ordinario puede ser:

- I Público abierto;
- II Público cerrado; y
- III Público simplificado; y
- IV Ológrafo".

Estos testamentos ordinarios tienden a garantizar la autenticidad de la voluntad y el secreto de la disposición cuando así lo desea el testador. Requiere la presencia de un fedatario para su otorgamiento.⁷⁰

a) Testamento Público Abierto

Es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario, éste redacta esa manifestación, sujetándose estrictamente al tenor de ésta; una vez hecha la redacción, da lectura al testamento y si el testador manifiesta su conformidad, será firmada por éste, el notario y en su caso, los testigos y el intérprete.⁷¹

Los testigos concurrirán al acto de otorgamiento y firma del testamento, en los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, según lo prevé el artículo 1513.

"Artículo 1513. En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firma del testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento".

⁷⁰ Cfr. Baqueiros Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, Harla, México, 1990, p.337.

⁷¹ Cfr. Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., p.368.

"Artículo 1514. Cuando el testador declare que no sabe o no pueda firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital".

"Artículo 1516. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará a una persona que lo lea a su nombre".

"Artículo 1517. Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe".

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1511 señalaba que el testamento público abierto se otorgaba ante notario y tres testigos.

Con las reformas al Código Civil publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de enero de 1994, a las que se hizo referencia en la introducción de este trabajo se simplificaron los testigos ya, que ahora, la ley sólo habla de dos testigos, los cuales intervendrán como testigos instrumentales y de conocimiento a solicitud del notario o del propio testador con el primer carácter y con el segundo para el caso de que el testador carezca de alguna identificación oficial y no sea del conocimiento personal del notario.

Asimismo, antes de las reformas del 6 de enero de 1994 el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1518 mencionaba la presencia de dos intérpretes, cuando el testador ignoraba el idioma del país.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en los artículos 1503 y 1518 mencionan como requisito sólo un interprete.

"Artículo 1503. Cuando el testador ignore el idioma del país un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá, al acto y firmará el testamento".

"Artículo 1518. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el interprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente de notario que intervenga en el acto..."

En el testamento público abierto el notario debe cumplir con los siguientes requisitos: señalar el lugar, la fecha la hora y certificar sobre la identidad del testador, y su capacidad, es decir, que se encuentra en pleno juicio y que está libre de toda coacción, según lo prevé el artículo 1504.⁷²

Este testamento es público porque se realiza por la declaración de voluntad en un instrumento público.

Es abierto porque la voluntad del testador es conocida tanto del notario como de los testigos.

"La forma en documento público es la más antigua conocida. En nuestro antiguo derecho, en las regiones de derecho escrito, se empleaba especialmente el testamento nuncupatio, o sea, la declaración oral hecha en presencia de siete testigos, pero por costumbre se utilizaba a un notario para

⁷² *Ibid.*, p.369.

redactar un escrito, de este modo se había convertido el testamento privado en testamento público".⁷³

Ventajas del Testamento Público Abierto

1) La primera de ellas consiste que lo pueden otorgar quiénes no saben leer o escribir;

2) Tiene todas las garantías que al caso presenta la competencia, probidad y la responsabilidad del notario;

3) Tiene toda la fuerza probatoria de los documentos auténticos.⁷⁴

b) Testamento Público Cerrado

Es aquél redactado personalmente por el testador o por otra persona a su ruego, se presenta en sobre cerrado al notario, quien hace constar su existencia y autenticidad en el protocolo y en el sobre que contiene el testamento, lo devuelve al testador quien lo conserva o lo deposita en persona de confianza o en el archivo judicial.⁷⁵

⁷³ Loc. Cit.

⁷⁴ Loc. Cit.

⁷⁵ Cfr. Baqueiros Rojas, Edgar. ob. cit., p.338.

Este testamento recibe el nombre de público cerrado, porque su contenido sólo es conocido por el testador y la persona que lo redactó, y no así del notario ni los testigos.⁷⁶

En cuanto al número de testigos se necesitan tres para su otorgamiento, quiénes se consideran testigos instrumentales, así lo indica el artículo 1524 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 1524. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos".

En caso de que el testador sea sordomudo se necesitan cinco testigos para su otorgamiento, así lo ordena el artículo 1531 del mismo ordenamiento.

"Artículo 1531. El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1524, 1526 y 1527".

Los que no saben o no pueden leer no pueden otorgar este tipo de testamento, ya que así lo indica el artículo 1530 del Código Civil:

"Artículo 1530. Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado".

⁷⁶ . Cfr. *Rojina Villegas, Rafael*. ob. cit., p.368.

Una vez que el notario tenga conocimiento de que ha muerto la persona que otorgó un testamento público cerrado, comunicará este hecho al juez y le remitirá el sobre en que se contenga el testamento. El juez citará al notario y a los testigos que hayan intervenido para que den fe de que el sobre se encuentra en las mismas condiciones en que fue entregado por el testador, que no ha sido alterado o abierto, y también para que reconozcan sus firmas.⁷⁷

El testamento público cerrado requiere una serie de complicadas formalidades que atemorizan a los testadores y por ello son frecuentes los casos de nulidad y la abundancia de jurisprudencia, ya que aunque existe un reducido número de este tipo de testamentos son frecuentes los litigios.⁷⁸

c) Testamento Público Simplificado

Es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, siempre que el precio del inmueble o su valor del avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición y en el caso de regularización de inmuebles que

⁷⁷ **Ibidem**, p.374.

⁷⁸ **Ibidem**, p.375.

lleven a cabo las dependencia y entidades no importa el monto, según lo señala el artículo 1549-Bis, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Este tipo de testamento será analizado en el capítulo cuarto de este trabajo.

d) Testamento Ológrafo

El testamento ológrafo es el escrito de puño y letra del testador, siempre y cuando sea otorgado por persona mayor de edad. Este testamento no puede ser escrito por ninguna otra persona porque para ser válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgó; por lo mismo quien no sepa o no pueda escribir no puede otorgarlo.⁷⁹

De acuerdo al artículo 1553 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el testamento ológrafo se hará por duplicado y el original será depositado en el Archivo General de Notarías, quien tomará la razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado y, el duplicado se entrega al testador.

El artículo 1554 del mismo ordenamiento, menciona dos testigos que identifiquen al testador si no es conocido del encargado de la oficina.

⁷⁹ Cfr. Baqueros Rojas, Edgar. ob. cit., p.338.

Los sobres que contengan el testamento ológrafo de acuerdo a los artículos 1554 y 1555 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, deberán tener las siguientes leyendas:

"Artículo 1554 ... En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento".

"Artículo 1555. En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibi el pliego cerrado que el señor ... afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado...".

2. DEL TESTAMENTO ESPECIAL

El testamento especial es aquél que se otorga cuando no es posible el otorgamiento de un testamento ordinario y, cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo. Constituye una forma de facilitar, en condiciones extraordinarias, el otorgamiento de disposiciones para después de la muerte.⁸⁰

Tiene validez cuando la muerte del testador acaece sin haber podido otorgar un testamento ordinario con todas sus formalidades. Este tipo de testamento puede ser, de acuerdo al artículo 1501: Privado, militar, marítimo y el efectuado en país extranjero.⁸¹

⁸⁰ *Ibidem*, p.339.

⁸¹ *Loc. Cit.*

a) Testamento Privado

El testamento privado es el que se otorga cuando: por enfermedad grave inesperada, a falta de notario, cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra o el testador no puede realizar testamento ológrafo.⁸²

Para otorgar este testamento se requiere la presencia de cinco testigos, ante los cuales el testador manifieste su voluntad; uno de los testigos deberá redactarlo por escrito, pero puede prescindirse de la forma escrita si ninguno de los testigos sabe escribir y, en los casos de suma urgencia el número de testigos puede reducirse a tres.

La expresión de la voluntad del testador debe ser clara y no dejar lugar a dudas. Para que la declaración valga como testamento es necesario que el autor fallezca de la enfermedad o peligro en que se halle o dentro del mes siguiente. Caduca si transcurre un mes entre la fecha de otorgamiento y la muerte del testador, tiempo más que suficiente para otorgar un testamento ordinario.

En caso de que el testador muera antes de este término, el juez de lo familiar deberá citar ante el Ministerio Público, a los testigos, que serán examinados respecto de todas las circunstancias que originó el otorgamiento.

⁸² **Loc. Cit.**

Dichos testigos deberán coincidir en tales circunstancias y contenido de la declaración, e incluso sobre el cabal juicio y libertad de quien lo hizo. Si el juez considera que de las declaraciones de los testigos se establece plenamente la última voluntad del testador, se declara formal el testamento y surtirá todos sus efectos.⁸³

b) Testamento Militar

El testamento militar es aquel otorgado por un militar o un asimilado al ejército al tiempo de entrar en acción de guerra o cuando el militar se encuentra herido en el campo de batalla. Puede otorgarse de forma escrita u oral, ante dos testigos.⁸⁴

Bastará que ante los testigos el testador manifieste verbalmente su última voluntad y, si lo realizó por escrito, haga entrega a los testigos del pliego cerrado y firmado de su puño y letra. Asimismo, el testigo que lo haya recibido deberá entregarlo al superior, quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional, y ésta al juez familiar correspondiente del domicilio del de cujus.⁸⁵

⁸³ Loc. Cit.

⁸⁴ Loc. Cit.

⁸⁵ Loc. Cit.

El juez debe escuchar a los testigos en las mismas condiciones que si se tratara de testamento privado.⁸⁶

Si se otorgare oralmente, los testigos lo harán saber a su superior, quien por oficio lo informará a la Secretaría de la Defensa Nacional; ésta a su vez, lo informará a la autoridad judicial competente.

Para declarar formal este testamento, deberá citarse a los testigos, como en todo testamento privado. También en este caso, el testamento sólo tiene validez si el testador fallece antes de que transcurra un mes desde su otorgamiento.⁸⁷

c) Testamento Marítimo

El testamento marítimo toma su nombre de la circunstancia de que el testador se encuentre a bordo de un barco mercante o de la marina de guerra nacionales. Sólo produce efectos si fallece el testador en el mar, o dentro de un mes, contando desde su desembarque en algún lugar en donde haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.⁸⁸

⁸⁶ *Ibid.* p.340

⁸⁷ *Loc. Cit.*

⁸⁸ *Loc. Cit.*

Es escrito en presencia de dos testigos y del capitán de navío se hace por escrito con todas las formalidades que exige la ley para el testamento público y por duplicado; dichos ejemplares se conservarán entre los papeles más importantes de la embarcación y de él se hará mención en el diario de la embarcación.

Si el buque hace escala en un país extranjero, el capitán entregará a un agente diplomático, cónsul o vicecónsul uno de los ejemplares del testamento fechado y sellado, con una copia de la nota que deberá constar en el diario de la embarcación. Al llegar a puerto mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte a la autoridad marítima del lugar, de la misma forma que en la anterior; las autoridades que reciban los ejemplares levantarán una acta de la entrega y la remitirán con éstos, al Secretario de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura de la sucesión.⁸⁹

d) Testamento Otorgado en un País Extranjero

Es un testamento especial que se debe sujetar a las leyes del país en que se otorga, y tiene validez en el Distrito Federal, o bien puede otorgarse ante los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos ya que éstos hacen las veces de notarios, el papel en que se extiende llevará el sello de la

⁸⁹ Loc. Cit.

legación o consulado respectivo. También pueden recibir testamento ológrafo.⁹⁰

Los funcionarios mencionados remiten copia de los testamentos que ante ellos se otorguen al Secretario de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura de la sucesión.

En el caso del testamento ológrafo será remitido por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el término de diez días al encargado del Archivo General de Notarías.

Este testamento se sujeta a las leyes del país en el que se otorga y tiene validez en el Distrito Federal, en virtud del principio de que el acto se rige por las leyes del lugar donde se otorga (Locus regit actum).⁹¹

La fracción IV del artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

"Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

. . . IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que lo celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y . . . "

⁹⁰ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, ob.cit., p.385

⁹¹ Los_Cit.

De lo que se deduce que el testamento otorgado en un país extranjero se podrá otorgar en las formas prescritas por el Código Civil para el Distrito Federal, cuando haya de tener efectos en éste.

CAPITULO III DE LA TRAMITACION DE LA SUCESION

LA TRAMITACION DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

1. TRAMITACION DE LA SUCESION TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO

Los artículos 872 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permiten que algunas sucesiones se tramiten ante notario, o sea, extrajudicialmente.

"Art. 872.- Cuando todos los herederos fueren menores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes."

Del artículo antes transcrito se desprende que para tramitar una la sucesión testamentaria ante notario deberán darse los siguientes elementos: 1. Que los herederos sean mayores de edad, 2. Haber sido instituidos en un testamento público y, 3. No existir controversia.

Herederos mayores de edad

De acuerdo con el artículo 646 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Se considera que la ratio legis al requerir que los herederos sean mayores de edad es evitar la representación y protección del Ministerio Público, que no en pocas ocasiones provoca el tortuguismo en estas tramitaciones.⁹²

El artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona:

"Art. 779.- En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley, y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos".

De lo anterior se deduce que si en la sucesión existe algún heredero ausente ó mayor de edad sujeto al estado de interdicción, la tramitación no se podrá realizar ante el notario.⁹³

Ser instituido heredero en un testamento público

⁹² Cfr. Arce y Cervantes, José. ob. cit., p.217.

⁹³ Loc. Cit.

El testamento público es aquel que se otorga ante el fedatario que está facultado para ello, o sea, un Notario tiene este carácter: el testamento Público abierto, el testamento público cerrado y el testamento público simplificado. ⁹⁴

No existir controversia

No debe existir conflicto entre los herederos o entre éstos y algún tercero que tuviere interés jurídico en la sucesión. ⁹⁵

El artículo 873 del mismo ordenamiento indica, que el albacea si lo hubiere, en compañía de los herederos exhibirá al notario la copia certificada del acta de defunción del de cujus y el testimonio del testamento.

Cabe hacer mención que el notario al redactar una disposición testamentaria sugiere al testador la designación de un albacea, e inclusive el de un albacea sustituto, por lo que es muy difícil encontrar una disposición testamentaria en la que no se haya hecho la designación de aquél.

La tramitación de la sucesión ante notario se lleva a cabo mediante la elaboración de diversos instrumentos.

El notario, para proceder a la formulación del primer instrumento, requerirá de los informes de los Archivos General de Notarías y Judicial.

⁹⁴ Loc. Cit.

⁹⁵ Loc. Cit.

mediante los cuales el primero indicará la existencia o no de alguna disposición testamentaria y en caso de existir testamento indicará el número de escritura, su fecha, nombre y número de notario ante el cual se otorgó y si con anterioridad ya se han proporcionado los mismos informes y si existen cláusulas irrevocables, con lo cual el fedatario podrá cerciorarse si existe otra disposición testamentaria otorgada con posterioridad a la exhibida, trátese de testamento público abierto como del público simplificado, de acuerdo al artículo 80 de la ley del Notariado, así como de que no se encuentra depositado testamento ológrafo a nombre del autor de la sucesión; y el segundo informará la existencia o no del depósito del testamento público cerrado.⁹⁶

Con estos informes el notario procederá a la redacción de la escritura en la que se hace constar como antecedente el fallecimiento del autor de la herencia, la existencia de un testamento, y en su clausulado que los herederos se reconocen sus derechos, que aceptan o no la herencia y que el albacea procederá a la formulación del inventario de los bienes que constituyen la masa hereditaria.⁹⁷

Este instrumento es denominado por muchos notarios como de "la radicación", el arancel de Notariado para el Distrito Federal la denomina en su artículo 19 f I "Iniciación del trámite de la sucesión".

⁹⁶ Loc. Cit.

⁹⁷ Loc. Cit.

Considero que el calificativo no es del todo correcto.

Radicar, significa enraizar y eso sucede en las sucesiones tramitadas ante un juez, donde quedan radicadas, enraizadas, y por lo tanto, el juez del asunto, es el primero ante el cual se denuncia la sucesión, con exclusión de cualquier otro, si los herederos entran en controversia, dejará el notario de conocer la sucesión y entonces si, será radicada ante un juez de lo familiar en el Distrito Federal o en la Entidad correspondiente, excluyendo a cualquier otro. Por ser la sucesión un juicio universal, acumula a la competencia del juez del conocimiento cualquier petición de herencia o juicio que se establezca en contra de la sucesión del autor de la herencia, como lo dispone el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.⁹⁸

"Art. 778.- Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III.- Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto, en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnado el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

⁹⁸Cfr. Pérez Fernández Del Castillo. ob. cit., p.143 y 144.

VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la facción de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación".

Una vez firmado por los otorgantes el primer instrumento, el notario con fundamento en el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles realizará dos publicaciones que se harán de diez en diez días, en un periódico de mayor circulación en la República.

Una vez realizadas las publicaciones, el albacea con la conformidad de los coherederos realizará la formulación del inventario y practicará avalúo sobre los bienes que conforman la masa hereditaria, así como el proyecto de partición y lo presentará al notario para su protocolización y en el mismo instrumento llevar a cabo la adjudicación, o bien, hacerla constar mediante instrumento por separado.⁹⁹

"La naturaleza jurídica de este segundo acto realizado ante notario, denominado protocolización de inventarios y proyecto de partición, no es en realidad como indica la ley, un acta notarial de protocolización, sino el otorgamiento de una escritura, ya que se trata de la transmisión de derechos reales, que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley del Notariado, debe hacerse constar en escritura pública.

Art. 78.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal...

⁹⁹ Cfr. Arce y Cervantes, José. ob. cit.p.218.

Al protocolizar un acta, el notario se concreta a relatar los hechos, sin entrar en el análisis del fondo, el cual se le da confeccionado. Al escriturar en cambio, el notario examina el derecho, redacta el instrumento, da fe de conocimiento, capacidad y consentimiento de las partes: estos elementos configuran la naturaleza de la escritura pública. El artículo 62 de la Ley del Notariado, señala que este funcionario público, redactará la escritura en castellano y observará las disposiciones contenidas en sus trece fracciones. El alcance de éstas, no permite afirmar que cuando ante notario se otorga una escritura, estudia el fondo contractual del documento que exhiben las partes, examina y determina si les asiste el derecho y redacta el instrumento, si el contrato que pretende celebrar tiene fundamento legal; las partes manifiestan su consentimiento, expresan estar de acuerdo con el contenido de la escritura. El notario además: da fe de conocimiento al hacer constar bajo su palabra, que se aseguró de la identidad de los otorgantes; de que tiene capacidad legal; de que les leyó la escritura; explicó el valor y consecuencias legales de su contenido; y finalmente que los comparecientes otorgaron la escritura en la fecha que firmaron.

Reiterando lo anterior, dar a un contrato o acto jurídico la forma legal, no es protocolizar, porque protocolizar es "agregar al apéndice" (Artículo 90) o transcribir en el protocolo (Artículo 194 de la Ley de Sociedades Mercantiles), por medio de un acta, y lo que la ley exige respecto de los contratos, es que se otorguen en escritura pública.

La Ley del Notariado al referirse a la protocolización dice:

Art. 90.- Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres.

La protocolización sólo prueba la fecha en que se entrega el documento al notario, quien levanta un acta y la incorpora al apéndice del protocolo.

Ahora bien, los actos jurídicos otorgados en la tramitación de las sucesiones ante notario y la adjudicación de bienes por herencia, no se protocolizan ni ratifican, se otorgan ante un notario en escritura pública, así lo ordenan los artículos 1777 de la ley sustantiva y 869 de la adjetiva, ambas para el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

1777. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Art. 869. La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener, además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte de cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido;

VI. La firma de todos los interesados".¹⁰⁰

2. TRAMITACION DE LA SUCESION TESTAMENTARIA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL

Debido a que en la sucesión testamentaria como en la sucesión intestamentaria se componen de cuatro secciones, de acuerdo al artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consideró importante señalar éstas.

La primera sección se llama de sucesión y contendrá atento a lo dispuesto por el artículo 785 del ordenamiento citado: a) el testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado; b) las citaciones a los herederos, convocación a los que se crean con derecho a la herencia y reconocimiento de sus derechos hereditarios; c) el nombramiento y remoción

¹⁰⁰ Pérez Fernández Del Castillo. ob. cit., p.145 y 146.

de albacea e interventores o tutores; y d) las resoluciones sobre la validez del testamento, la capacidad para heredar y preferencia de derechos.

La sección segunda se denomina de inventarios y contendrá, como lo indica el artículo 786: a) el inventario provisional del interventor; b) el inventario y avalúo formulado por el albacea; y c) los incidentes que se promuevan y la resolución de éste.

La tercera sección es la de administración y contendrá según lo indica el artículo 787: a) la administración y cuentas, su glosa y calificación; y b) la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La cuarta sección se llamará de partición y contendrá como lo señala el artículo 788: a) el proyecto provisional de distribución de los productos de los bienes hereditarios y el proyecto de partición de éstos; b) los incidentes respecto a dichos proyectos, arreglos relativos y las resoluciones sobre los proyectos mencionados; y c) la aplicación de los bienes.

La tramitación judicial de la sucesión testamentaria la regulan los artículos 790 al 798 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se compone de las cuatro secciones mencionadas.

El artículo 790 de dicho ordenamiento señala que el que promueva un juicio sucesorio testamentario ante autoridad judicial, deberá presentar el testamento del de cujus. El juez tendrá por radicada dicha denuncia y de

acuerdo al artículo 80 de la ley del Notariado para el Distrito Federal, recabará informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial para cerciorarse si existe otra disposición otorgada por la persona de cuya sucesión se trate, y en su caso, su fecha, si es que han proporcionado los mismos informes y si existen cláusulas irrevocables; y convocará a los interesados a una junta para dar a conocer el nombre del albacea si es que el de cuius lo nombró en su testamento, o que los herederos procedan a elegirlo conforme a lo establecido por los artículos 1682, 1684 y 1688 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 791 del mismo ordenamiento indica que la junta se realizará dentro de los ocho días siguientes a la citación, la cual se hará por cédula o correo certificado, si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio. Si la mayoría residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que estime prudente.

El artículo 792 dispone que cuando el domicilio de los herederos no sea conocido y éstos estuvieran fuera del lugar del juicio, serán llamados mediante edictos, los cuales se publicarán en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el último domicilio del de cuius y en el de su nacimiento. En caso de que los herederos residan fuera del Distrito Federal y su domicilio sea conocido serán citados por exhorto.

En razón a lo señalado por el artículo 793 si los herederos fueran menores o incapacitados que tengan tutor, se mandará citar a éste para la

junta, si no hay tutor se observará lo siguiente: si son mayores de dieciséis años designarán tutor y si son menores de esta edad o son incapacitados el juez les designará tutor.

Para el declarado ausente se entenderá la citación con su representante. Así lo menciona el artículo 794.

El juez, según lo ordena el artículo 795 citará al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que fueron citados pero no se presentaren.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 796 indica que si el tutor o el representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, el juez con arreglo a derecho le nombrará un tutor especial, cuya intervención se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

Para el caso de que el testamento no sea impugnado ni se objete la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que están nombrados en el testamento y en las proposiciones que les correspondan.

Si se impugna la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se resolverá el juicio ordinario con el albacea o el heredero, suspendiéndose la adjudicación, según lo indica el artículo 797.

En la junta que el Juez convoque para el nombramiento de albacea, podrán los herederos nombrar interventor en caso de estar inconformes con el nombramiento de dicho albacea y para que vigile a éste ó, cuando el heredero esté ausente o no sea conocido, o bien, cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea y cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública, de acuerdo al artículo 798.

B. TRAMITACION DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA

1. TRAMITACION DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA ANTE AUTORIDAD JUDICIAL

Esta tramitación también estará integrada por las cuatro secciones que se mencionan en el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a las cuales se hizo referencia en el punto anterior.

Primera sección. "De sucesión"

De acuerdo al artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles, el denunciante de un intestado deberá justificar el entroncamiento con el de cujus o el lazo que lo unió con éste en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo y señalar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta, del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, acreditando dicho entroncamiento con las partidas del registro Civil en caso de ser posible.

El juez radicará la sucesión notificándolo por cédula o correo certificado a las personas que le fueron señaladas como parientes del autor de la sucesión, informando el nombre del de cujus con las demás particularidades que lo identifiquen, la fecha y el lugar de fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, según lo que indica el artículo 800. Asimismo, recabará informes del Archivo General de Notarías y del Archivo Judicial del Distrito Federal, a fin de que el primero informe sobre la existencia o depósito de testamento público abierto, público simplificado u ológrafo y el segundo sobre el depósito de testamento público cerrado, indicando si ha proporcionado estos datos con anterioridad y si existen cláusulas irrevocables, sin revelar el contenido de las mismas; y girará minuta a la Secretaría de Salud, para el caso de que los aspirantes a la herencia no acrediten los extremos que señala la ley, y pueda considerarse dicha dependencia heredera, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Notariado para el Distrito Federal.

Los herederos ab-intestato podrán obtener la declaración de su derecho con los documentos correspondientes o con la prueba que sea legalmente posible y con la información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos, como lo indica el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

El Ministerio Público formulará su pedimento dentro de los tres días siguientes en que los herederos justifiquen su parentesco, para que declaren bajo protesta de decir verdad, si existen más herederos con igual o mejor

derecho a heredar que los denunciantes, atento a lo dispuesto por el artículo 802.

Una vez hechas las diligencias anteriores, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez dictará la resolución haciendo la declaración de herederos ab-intestato o negándola con reserva de sus derechos a los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario; siendo ésta resolución apelable en efecto devolutivo, como lo indica el artículo 803.

El mismo procedimiento se empleará cuando la declaración de herederos ab-intestato la soliciten ascendientes del de cuius o cónyuge supérstite, según lo dispone el artículo 804.

De acuerdo al artículo 805, el juez en el auto en que hizo la declaración de herederos, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea, omitiéndose ésta si el heredero fuere único o si éstos desde la declaración de herederos dieron su voto para designar albacea, teniendo éste el carácter de albacea definitivo.

Mientras el juez no hubiese hecho la declaración de herederos, porqué ninguno de los pretendientes hubiera acreditado su entroncamiento con el autor de la herencia, continuará como albacea judicial el interventor que fue nombrado o que se nombre, atento a lo dispuesto por el artículo 806.

Quando la declaración de herederos la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial a que se refiere el artículo 801, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio, en los lugares del fallecimiento y origen del de cujus, anunciando su muerte sin testar, los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamar dentro de cuarenta días, pudiéndose ampliar este plazo cuando del origen del de cujus u otras circunstancias se deduzca que podrá haber parientes fuera de la República; insertándose edictos en un periódico de información, dos veces de diez a diez días si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos, como lo indica el artículo 807.

El juez hará la declaración de herederos al día siguiente de haberse publicado los edictos, si nadie se hubiere presentado; si comparecieran otros parientes, les señalará un término no mayor de quince días para que en audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del entroncamiento, como lo indica el artículo 808.

Si durante el mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio, en los lugares de fallecimiento y origen del de cujus y en un periódico dos veces de diez en diez días, anunciando su muerte sin testar y llamando a

los que se crean con derecho a la herencia, atento a lo dispuesto por el artículo 809.

Los que comparezcan a dicho llamamiento justificarán el grado de parentesco en que se hallen con el de cujus, con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, los cuales se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando, según lo ordena el artículo 810.

Si se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 a 807; cuando dos o más aspirantes a la herencia no estuvieren conformes en sus pretensiones, la controversia se substanciará incidentalmente en donde los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva, como lo establece el artículo 811.

De acuerdo al artículo 812. el efecto de la declaración de herederos consiste en tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Después de los plazos de 40 días y de un mes a que se refieren los artículos 807 y 809, no serán admitidos los herederos que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les quedará a salvo su derecho para que lo hagan valer, en los términos de la ley, contra los que fueron declarados herederos, atento a lo dispuesto por el artículo 813.

Los bienes sucesorios, libros y papeles, se entregarán al albacea o cónyuge superviviente en caso de estar casados en régimen de sociedad conyugal, debiendo rendirles cuentas el interventor, ya que así lo dispone el artículo 814.

El artículo 815 menciona que a falta de herederos heredará la Beneficencia Pública.

Segunda sección. "De Inventarios"

El albacea dentro de los diez días después de haber aceptado el cargo, procederá a formular el inventario y avalúo de todos los bienes del de cujus, así como de sus deudas, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberán ser presentados para que los herederos designen a un perito valuador, de acuerdo al artículo 816.

El inventario puede ser simple o solemne

Inventario simple

"Se hace por el albacea con citación de todos los interesados: Herederos, legatarios, acreedores. Ministerio Público: procede cuando los herederos son mayores de edad".¹⁰¹

Inventario solemne

"Procede cuando hay menores de edad en la herencia o tiene interés la Beneficencia Pública como heredera o legataria; tiene conocimiento el actuario con el albacea, o éste con el notario designado por los herederos".¹⁰²

¹⁰¹ Rojas Villegas, Rafael. ob. cit. p.261.

El artículo 819 dispone que los herederos, dentro de los diez días del reconocimiento de sus derechos, designarán un perito valuador por mayoría de votos y, si no lo hicieren o no se pusieren de acuerdo el juez lo designará.

El orden que debe respetarse para la formulación de inventarios de acuerdo al artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el de cuius en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título.

Las diligencias del inventario serán firmadas por todos los concurrentes, expresándose cualquier inconformidad y designando los bienes sobre los que recae, atento a lo dispuesto por el artículo 821.

El artículo 822 dispone que los bienes inventariados serán valuados por el perito designado.

Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumentos públicos, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediatamente anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 823.

¹⁰² **Loc. Cit.**

De acuerdo al artículo 824, practicado el inventario y avalúo será agregado a los autos para que los interesados en el término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido los cinco días y sin haber oposición, el juez deberá aprobar el inventario y avalúos. Para el caso de existir oposición contra éstos, se substanciarán en forma incidental, para dar curso a éstas es indispensable expresar concretamente, cual es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuales con las pruebas que se invocan como base de dicha objeción, de acuerdo al artículo 825.

El artículo 826 indica que las personas que se opusieren y no asistieren a la audiencia se les tendrá por desistidos y los peritos perderán el derecho de cobrar honorarios, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propongan.

Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar un representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 53 del mismo ordenamiento, como lo indica el artículo 827.

Cuando las reclamaciones al inventario y avalúo sean respecto a un mismo bien, una misma resolución abarcará las oposiciones, así lo dispone el artículo 828.

El inventario realizado por el albacea o por un heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, a los substituidos y a los herederos por intestado; y perjudica a los que lo hicieron y aprobaron. Una vez aprobado por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, sólo puede reformarse por error o por dolo declarado en sentencia definitiva, pronunciada en un juicio ordinario, atento a lo que indica el artículo 829.

Si el albacea dentro de los diez días de haber aceptado el cargo no procede a la formulación de inventario y avalúos y a presentarlos dentro de los sesenta días, será removido de su cargo y cualquier heredero podrá promover la formación de éste, como lo indica los artículos 830 del Código de Procedimientos Civiles y 1751 y 1752 del Código Civil.

El artículo 831 indica que los gastos del inventario y avalúo serán a cargo de la masa hereditaria, salvo que el de cujus hubiera dispuesto otra cosa.

Tercera sección. "De la administración"

De acuerdo al artículo 1706, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, entre las obligaciones del albacea general está la de administrar los bienes y la rendición de cuentas desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

partición, lo mismo señala el artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De acuerdo al artículo 833 la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y cuando observe que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para resolver lo que proceda.

El artículo 834 dispone que el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño, cuando el testador declare no ser suyos los bienes, ello cuando no exista heredero o el nombrado no entre en la herencia.

Cuando la falta de herederos depende de la incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su cargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea, atento a lo señalado por el artículo 835.

Cuando no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor con autorización del tribunal, intentar y contestar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y, en casos urgentes el juez autorizará al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión, como lo indica el artículo 836.

El interventor podrá deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria o el intestado, cuando haya hecho gastos con autorización previa, atento a lo ordenado por el artículo 837.

El cargo de interventor y albacea judicial no es gratuito, su remuneración consistirá en el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá, además el uno por ciento sobre el exceso, y si excedieren de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento, además, sobre la cantidad excedente, como lo indica el artículo 838.

El artículo 839 indica que la correspondencia que vaya dirigida al de cujus, se abrirá en presencia de la Secretaría y del interventor, y la que tenga relación con los bienes de la masa hereditaria se le entregará a éste, dejándose testimonio en autos, conservando el juez la restante para en su oportunidad darle el destino correspondiente.

De acuerdo al artículo 840 todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto al albacea judicial ya que de acuerdo a las ejecutorias de la Suprema Corte, sus funciones son las de simples depositarios de los bienes, sin más atribuciones administrativas que las de mera conservación, y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias, unas y otras, previa autorización judicial.¹⁰³

¹⁰³ Ejecutorias de la Suprema Corte, Sucesiones, T. XVI, p.665.

Durante la substanciación del juicio podrán enajenarse los bienes inventariados, en los siguientes casos: para el pago de deudas mortuorias, créditos alimenticios, gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, el pago de una deuda o gasto urgente, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación y cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas, así lo mencionan los artículos 1717 y 1758 del Código Civil y 841 del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo a los artículos 842 y 843, los libros de cuenta y papeles del de cujus se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos o a la Beneficencia Pública, cuando ésta sea declarada heredera. Los demás papeles quedarán en poder de la persona que haya desempeñado el albaceazgo o se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el Secretario.

Terminados los incidentes sobre el inventario y el avalúo de los bienes y aprobados éstos, se procederá a la liquidación de los mismos, atento a lo señalado por el artículo 844.

La rendición de cuentas de su administración que harán el interventor, cónyuge supérstite y el albacea, ya sea definitivo, provisional o judicial, serán dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo,

correspondiente al año anterior, pudiendo el juez, de oficio exigir el cumplimiento de este deber, como lo indica el artículo 845.

De acuerdo al artículo 846, cuando las cantidades sean liquidadas serán depositadas a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley.

La garantía otorgada por el interventor y el albacea se cancelará hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración, ya que así lo establece el artículo 847.

El que administra será removido de plano, a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad o no rinda, dentro del término legal su cuenta anual, ya que así lo indica el artículo 848.

En el caso de que los bienes no alcancen para pagar las deudas y legados, el albacea dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios, según lo ordenado en el artículo 849.

El albacea presentará su cuenta general dentro de los ocho días siguientes a aquel en que concluyó la liquidación, de no hacerlo se le apremiará aplicándose las reglas de ejecución de sentencia, atento a lo establecido por el artículo 850.

De acuerdo al artículo 851, la Secretaría pondrá a disposición de los interesados por un término de diez días la cuenta de administración mensual, anual o general.

Cuando los interesados no estuvieren conformes con la cuenta de administración, se tramitará el incidente respectivo teniendo que precisar la objeción y nombrar representante común cuando varios sostengan la misma pretensión; si todos los interesados aprobaran la cuenta, el juez la aprobará; éste auto es apelable en el efecto devolutorio, como lo indica el artículo 852.

El albacea procederá a la liquidación de la herencia, concluido y aprobado el inventario, atento a lo señalado por el artículo 853.

Cuarta sección. "De partición"

Se entiende por partición de la herencia la que se realiza de la masa hereditaria de la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se les da a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de ley.¹⁰⁴

La partición de la herencia se observa en dos sentidos:

"En sentido amplio, comprende todas las operaciones que se hacen para fijar el haber de cada partícipe y para adjudicarles los bienes correspondientes;

¹⁰⁴ Cfr. Arce y Cervantes, José. ob. cit., p.207.

y en sentido estricto es la operación por la cual se pone término a la indivisión y se distribuye y adjudica el caudal relicto entre coherederos y legatarios".¹⁰⁵

La partición es un acto jurídico que puede ser: unilateral, plurilateral y judicial.

Es un acto jurídico unilateral, cuando la realiza el testador en su testamento, es un acto jurídico plurilateral, cuando la llevan a cabo los interesados de común acuerdo, es un acto jurídico judicial, cuando la realiza el juez que conoció de la sucesión. La partición judicial es hecha por el juez y la extrajudicial por el albacea ya que al existir testamento, una de sus obligaciones es la de cumplir la voluntad del testador y en la sucesión legítima tiene el deber de entregar los bienes a los herederos y legatarios, si los hay.¹⁰⁶

La distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios será presentada por el albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, ésta se entregará en efectivo o en especie a los herederos y legatarios cada bimestre, en proporción a su haber, como lo indica el artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo al artículo 855, el proyecto estará a la vista de los interesados, por un término de cinco días, si es aprobado por éstos el juez

¹⁰⁵ Loc. Cit.

¹⁰⁶ Ibid., p.208.

mandará abonar a cada uno la porción. En caso de inconformidad se substanciará en forma incidental.

El albacea presentará el proyecto de distribución de los productos de los bienes dentro de los primeros cinco días del bimestre, cuando éste varíe de bimestre a bimestre, según lo que menciona el artículo 856.

El albacea dentro de los quince días siguientes de aprobado la cuenta general de administración, presentará el proyecto de partición de los bienes, en los términos que señale el Código Civil, si no lo hiciere por sí mismo, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, para que se nombre contador que la haga, como lo ordena el artículo 857.

De acuerdo al artículo 858, será separado de su cargo el albacea en los siguientes casos: a) si no presentare el proyecto de partición dentro de los quince días de aprobada la cuenta general de administración o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; b) cuando no haga la manifestación al juez dentro de los tres días para que nombre contador; c) si no presentase el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince o cinco días, como se establece en los artículos 854 y 856 del mismo ordenamiento; y d) cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

El artículo 856, indica:

"Art. 859.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuenta o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

2.- Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

3.- El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;

4.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán al aseguramiento del derecho pendiente.

5.- Los herederos del heredero que mueran antes de la partición."

Al no realizar el albacea la partición por si mismo, el juez convocará a los herederos, por medio del correo o cédula, a la junta, dentro de los tres días siguientes de aprobada la cuenta de administración, para que se proceda a la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal, para que haga la división de los bienes; si no hubiere mayoría el juez lo nombrará entre los propuestos; el cónyuge supérstite será parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal, atento a lo señalado por el artículo 860.

El partidor tendrá un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio, una vez que el juez bajo inventario ponga a su disposición los papeles y documentos relativos a los bienes de la

masa hereditaria, con el apercibimiento de perder los honorarios, ser separado de su encargo y multa de cien a mil pesos, ya que así lo menciona el artículo 861.

De acuerdo al artículo 862, el partidor puede ocurrir al juez para que convoque a junta a los interesados, para fijar de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio para la adjudicación. Si no hubiere conformidad, el partidor se sujetará a los principios legales; separándose los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulen la sociedad conyugal.

El proyecto de partición se sujetará a lo siguiente: a) a la designación que hubiere hecho el testador; b) al no haber convenio entre los interesados, en cada porción se incrementarán bienes de la misma especie si fuere posible; y c) cuando haya bienes gravados, se especificará el gravamen, indicando el modo de extinguirlo o de dividirlo entre los herederos, según lo ordena el artículo 863.

"Las reglas que deben observarse para la partición de los bienes son las siguientes: si el testador realiza la partición se atenderá a lo establecido en el testamento. En caso contrario se atenderá al convenio celebrado entre los coherederos observando en lo que sea posible lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, ya que contiene normas especiales:

a) Cuando exista en la herencia una negociación agrícola comercial o industrial y entre los herederos haya un agricultor, comerciante o industrial, se le aplicará ésta, siempre y cuando pueda entregar en efectivo a los coherederos la porción que a ellos corresponda. Si no está en condiciones de pagar en efectivo, no se podrá llevar a cabo esa aplicación a no ser que por convenio los

coherederos otorguen un plazo para el pago de sus porciones y se constituya hipoteca necesaria para garantizarlos.

b) Como segunda norma existe la misma que hemos visto para la copropiedad: si se trata de bienes fácilmente divisibles, se llevará a cabo la división de acuerdo con peritos o por convenio de las partes. Se entiende que los bienes son divisibles, cuando no pierden su valor por la división, es decir, cuando el valor de las partes, sumadas, es igual al del conjunto.

Si los bienes fueren indivisibles por su naturaleza, por ejemplo, los semovientes, ciertas negociaciones que no puedan repartirse, se procederá a su venta según las normas anteriores mencionadas, de acuerdo con el avalúo hecho por el perito y el producto se dividirá entre los herederos. Si el bien fuere divisible por su naturaleza pero no admitiere cómoda división por cuanto que perdiere valor al llevarse a cabo, entonces se procederá a su venta para repartir su producto entre los herederos.

c) Una tercera norma estatuye que cuando se imponga pensión a cargo de la masa hereditaria o bien deudas alimenticias, para poder hacer la división, se capitalizarán al nueve por ciento anual para separar un capital o fondo de igual valor, que se entregará al acreedor de la pensión. Hecha esta deducción, el remanente se dividirá conforme a las reglas anteriores.

El acreedor de la pensión será sólo usufructuario del fondo o capital que se le entregue, calculándose que con el rédito de nueve por ciento anual disfrutará de la pensión fijada por el testador, el capital o el bien regresarán a la masa hereditaria y se procederá a su división, según las normas anteriores.

Tratándose de legatarios o herederos a quienes deban entregarse bienes determinados por orden del testador, el albacea puede hacerlo antes de la partición, pero exigiendo a los herederos o legatarios que garanticen con fianza, hipoteca o prenda, para el caso de que hecha la partición resultaren responsables en alguna cantidad y, por tanto, deba reducirse la porción asignada. En los artículos 1767 a 1778 se consagran estas diversas normas para la partición".¹⁰⁷

En cuanto a la forma, el artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala:

¹⁰⁷ Rojina Villegas, Rafael. ob. cit., p.270 y 271.

"Artículo 78.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos, y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refieren los artículos 730, 2317 y 2917 del Código Civil para el Distrito Federal".

En cuanto a la adjudicación, el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles menciona:

"Artículo 864.- Concluido el proyecto de partición, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaria, por un término de diez días.

Vencido sin hacerse oposición, el juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación".

Al haber oposición contra el proyecto de partición se substanciará en forma incidental, en audiencia en la que concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones y se reciban pruebas, cuando sean varias oposiciones se procurará que la audiencia sea común; siendo indispensable expresar concretamente cual es el motivo de la inconformidad y las pruebas que se invocan; teniéndoseles por desistidos en caso de no asistir a la audiencia, como lo indica el artículo 865.

El legatario de cantidad tiene derecho a ser considerado parte en la partición, para que se le aplique en pago bienes de la herencia, ya que así lo ordena el artículo 866.

De acuerdo al artículo 867, pueden oponerse a la partición: a) los acreedores hereditarios reconocidos cuyo crédito esté vencido y no pagado, o bien, mientras no se les asegure debidamente el pago; y b) los legatarios de dinero, alimentos, educación y pensiones, mientras no se les pague o garantice su derecho.

La adjudicación de la masa hereditaria se otorgará con las formalidades que exige la ley. El notario ante quien se otorgare la escritura será designado por el albacea, como lo ordena el artículo 868.

De acuerdo al artículo 869 la escritura de partición, además de los requisitos legales deberá contener: a) los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con la manifestación de la parte que cada heredero tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción con garantía especial o de recibir si falta; b) la garantía especial que para el exceso constituya el heredero; c) la enumeración de los muebles o cantidades repartidas, d) las noticias de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas con la comprobación de su entrega; e) la cantidad que algún heredero haya reconocido a otro y; f) la firma de todos los interesados.

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en ambos efectos, según lo ordena el artículo 870.

En la sucesión legítima el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1602 las siguientes reglas:

a) Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

b) De acuerdo al artículo 1604, los parientes más próximos excluyen a los más remotos salvo o dispuesto por los artículos 1609 y 1632.

"Artículo 1609.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia".

Artículo 1632.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior".

El principio que establece la ley es el de sustitución, en donde el descendiente sustituye al ascendiente premuerto, incapaz o que renuncie a la herencia.¹⁰⁰

c) Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredan por partes iguales, según lo indica el artículo 1605.

¹⁰⁰ Cfr. De Ibarrola, Antonio. ob. cit., p.913.

d) La adopción da derecho a heredar sólo entre el adoptante y el adoptado, atento a lo establecido por el artículo 1612.

e) "El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta y en línea colateral únicamente hasta el cuarto grado".¹⁰⁹

Asimismo, hay tres formas de heredar: a) por cabeza, b) por línea y, c) por estirpe.

Herencia por cabeza

Hay herencia por cabeza cuando los llamados suceden en nombre propio y no en sustitución de otros, ejemplo: hijos, padres y colaterales.¹¹⁰

Herencia por línea

La distribución de la herencia es en dos partes iguales, una para adjudicarla a la línea paterna y la otra a la línea materna.¹¹¹

Herencia por estirpe

Tiene lugar cuando los herederos concurren en sustitución de otro, ejemplo: Concurren dos hijos y dos nietos hijos del heredero premuerto del

¹⁰⁹ *Ibid.*, p.910.

¹¹⁰ *Ibid.*, p.913.

¹¹¹ *Los. Cit.*

autor de la sucesión, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpe, es decir, la porción que a dicho heredero debió haber correspondido se le otorgará por partes iguales a sus descendientes.¹¹²

Atento a lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, la ley establece un orden de llamamiento en la sucesión legítima.

Primer llamamiento : Descendientes y cónyuge

En cuanto a los descendientes:

Cuando concurren descendientes heredan todos por partes iguales, de acuerdo al artículo 1607 del Código Civil.

En cuanto al adoptado

La adopción da derecho a heredar sólo entre el adoptante y el adoptado, como lo indica el artículo 1612.

De acuerdo al artículo 1620, cuando los adoptantes concurren con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

El artículo 1621 dispone que al concurrir el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

¹¹² Loc. Cit.

El artículo 402 del citado ordenamiento indica:

"Artículo 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

En cuanto al cónyuge:

El artículo 1608 establece que concurriendo descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624.

"Artículo 1624.- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia".

El principio es claro, el cónyuge cuando concurre con hijos hereda la porción de un hijo en caso de que carezca de bienes, o los que tiene a la muerte del autor de la sucesión no igualan la porción de un hijo, salvo lo que indica el artículo 1629.

"Artículo 1629.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes".

El cónyuge que sobreviva heredará al otro independientemente de que concorra con ascendientes o hermanos, no importa el hecho de que tenga o no bienes propios, así lo indican los siguientes artículos:

"Artículo 1626.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes".

"Artículo 1627.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos".

"Artículo 1628.- El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios".

Segundo llamamiento: Los ascendientes

Quando no hay descendientes y cónyuge sucederán el padre y la madre por partes iguales, de acuerdo al artículo 1615.

El artículo 1616 dispone que el ascendiente que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Al concurrir ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales, de acuerdo al artículo 1617.

El artículo 1618 dispone que al concurrir ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.

Tercer llamamiento: Hermanos y sobrinos hijos de éstos (colaterales preferentes)

El artículo 1630 dispone que cuando concurren hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales; teniendo preferencia éstos con los medios hermanos, según lo que establece el artículo 1631.

"Artículo 1631.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos".

El artículo 1632 establece, que cuando concurren hermanos con sobrinos, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, ya que éstos sustituyen al padre premuerto, al que sea incapaz de heredar o al que haya renunciado a la herencia.

El artículo 1633 dispone que cuando concurren sobrinos, la herencia se dividirá por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Colaterales ordinarios

A falta de los llamados anteriormente, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, de acuerdo al artículo 1634.¹¹³

Cuarto llamamiento: La concubina y el concubinario

De acuerdo al artículo 1635, la concubina y el concubinario tienen derecho a heredar cuando se dan los siguientes elementos: 1. Que hayan vivido juntos como cónyuges; 2. Durante cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte; 3. Cuando hayan tenido hijos en común; 4. Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; y 5. Se aplicarán las disposiciones relativas a la sucesión de cónyuge.

¹¹³ Cfr. De Ibarrola, Antonio. ob. cit., p.920 a 940.

Quinto llamamiento: El Estado

El artículo 1636 indica:

“Artículo 1636. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública”.

De acuerdo al artículo 1637, cuando le correspondan bienes raíces que ésta no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, éstos se venderán en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere.

**2. CONTINUACION DE LA TRAMITACION DE LA SUCESION
INTESTAMENTARIA ANTE NOTARIO**

El notario también puede tramitar una sucesión intestamentaria, si se dan los siguientes requisitos:

- 1. Que los herederos sean mayores de edad;**
- 2. Que el juez haya hecho la declaración de herederos;**
- 3. Que no exista oposición de un aspirante a la herencia o de un colegatario.** ¹¹⁴

¹¹⁴ Cfr. Arce y Cervantes, José. ob. cit., p.217.

El artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica:

“Artículo 782. Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán, después, del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos, que siempre serán por personas.

cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se substanciará incidentalmente ante el juez que previno”

Asimismo, el juez tiene la obligación de hacer saber a los herederos que la tramitación de la sucesión la puede realizar un notario, cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente como herederos en una sucesión legítima, de acuerdo al artículo 876 del ordenamiento antes mencionado.

CAPITULO IV

EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO Y LA TRAMITACION NOTARIAL

A.CONCEPTO DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

El artículo 1549-BIS del Código Civil para el Distrito Federal no menciona un concepto del testamento público simplificado, y al considerarse éste importante, se propone el siguiente; tomando en cuenta los elementos de dicho artículo y el estudio que se a ha realizado sobre sucesiones:

El testamento público simplificado es un acto jurídico, personalísimo, revocable y libre otorgado ante notario cuya eficacia surte efectos para despues de la muerte, por el cual una persona capaz o ambos cónyuges, en caso de estar casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, disponen de un inmueble que han destinado a vivienda.

Es un acto jurídico, toda vez que existe voluntad del testador de realizar el acto así como producir consecuencias de derecho, como son entre otras que el legatario o legatarios se adjudiquen lo heredado, y con ello de cumplimiento a la voluntad del testador.

Es personalísimo, ya que no admite representación, es decir, debe ser otorgado por el titular del inmueble.

Se trata de un acto revocable, ya que el testador puede cambiar su voluntad cuantas veces lo desea por medio de otro testamento posterior.

Se debe otorgar ante notario, en virtud de que el fedatario es la persona capaz de interpretar la voluntad del testador y plasmarla de manera clara y circunstancial en cláusulas.

Puede ser otorgado por ambos cónyuges en un mismo instrumento cuando el régimen patrimonial al cual se encuentra sujeto su matrimonio es de sociedad conyugal, constituyendo una excepción al principio de unipersonalidad, es decir, la voluntad de una sola persona en un solo documento.

El objeto del testamento público simplificado consiste en otorgar protección al patrimonio de familia, como es la vivienda, constituido por su casa habitación.

B. ELEMENTOS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1549-Bis

“Artículo 1549-Bis . Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la

Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces;

III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código;

IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios si los hubiere, en la proporción que el valor del

legado represente de la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713,1770 y demás relativos de este Código; y

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

C. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO DEL CODIGO CIVIL

1. Objeto Materia del Testamento

La primera parte del artículo 1549-Bis señala que el testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, donde podemos observar que la intención del legislador consiste en brindar seguridad jurídica al patrimonio de la familia, consistente en su casa habitación.

De acuerdo a dicho artículo el testador puede otorgar tantos testamentos públicos simplificados como viviendas tenga, y para evitar que el último testamento posterior perfecto revoque al anterior, el testador deberá expresar

su voluntad de manera clara y terminante de que todos los testamentos quedarán vigentes.

El inmueble objeto del testamento público simplificado generalmente será una vivienda pero cabe la posibilidad que se teste sobre un terreno baldío el cual vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, por lo que el interesado puede otorgar este tipo de testamento siendo éste sólo terreno, con la manifestación expresa de que en dicho inmueble construirá su vivienda, sin descartar la posibilidad de que éste tenga varios usos, es decir que se construya vivienda con local destinados a comercio u oficinas.

Por el momento no existe un criterio uniforme al respecto, pues por una parte existe el criterio de respetar la voluntad del testador, y por otra la dificultad de titular el inmueble al legatario, si dicho inmueble sigue siendo terreno, aunado a ello la disposición legal no determina plazo para llevar a cabo la construcción de la vivienda, ni tampoco obligar al testador de edificarla antes de su muerte.

2. Derecho de Acreecer

El derecho de acreecer "consiste en la facultad de recibir un heredero o legatario que ha aceptado su parte, la porción vacante de otro copartícipe en la herencia o en el legado".¹¹⁵

¹¹⁵ Arce y Cervantes, José. ob. cit., p.89.

El segundo párrafo del artículo 1549-Bis señala que el testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos, es decir, a falta de uno o más legatarios, la porción que a dicho legatario premuerto, que rechace la herencia o sea incapaz de heredar aumentará a la de los otros colegatarios por voluntad del testador. De ello se desprende que la intención del legislador es la de evitar que se abra la sucesión por la vía legítima sobre la porción vacante, permitiendo a los legatarios acrecentar su porción de la herencia en caso de no existir legatarios sustitutos.

El Código Civil para el Distrito Federal en la parte relativa a las sucesiones, no menciona el derecho de acrecer. Sin embargo, se considera éste permitido, de acuerdo al artículo 11 de la misma legislación que indica que la excepción a la regla general, no es aplicable a caso alguno, si no está expresamente especificado.

3. Sustitución Testamentaria

La sustitución testamentaria consiste en la designación que realiza el testador de una o más personas para que se subroguen al heredero (o herederos) instituido en caso de que éste muera antes que el testador, no quiera o no pueda aceptar la herencia.¹¹⁶

Existen dos clases de sustituciones: La primera de ellas llamada directa o subsidiaria, que se presenta cuando el sustituto recibe el beneficio en virtud

¹¹⁶ De Ibarrola, Antonio. ob. cit., p.819.

de que el heredero instituido en primer lugar no quiere o no puede recibir la herencia.

La segunda, denominada indirecta, sucesiva, oblicua o fideicomisaria, que se presenta cuando el sustituto recibe la herencia después de que el primer favorecido la disfrutó cierto tiempo, heredando ambos, el sustituto entra después del instituido en primer lugar.¹¹⁷

El derecho positivo mexicano, prohíbe la sustitución fideicomisaria y así lo indica el artículo 1482 del Código Civil.

"Artículo 1482. Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte de heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión".

Si en el testamento existe alguna sustitución fideicomisaria, se tendrá por no escrita, ya que así lo indica el artículo 1478.

De acuerdo al artículo 1479, puede el testador dejar la propiedad del todo o parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra y no considerarse fideicomisaria.

El derecho positivo mexicano permite la sustitución vulgar, llamada así por ser la más usual, esta institución la ordena el artículo 1472 del Código

¹¹⁷ Arce y Cervantes, José. ob. cit., p.89.

Civil, en donde el segundo o ulterior entra en posesión de la herencia para el caso de que el primeramente nombrado muera antes que el testador o que no pueda o no quiera aceptar la herencia.¹¹⁸

De acuerdo al artículo 1474, los sustitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente; conjunta "si todos sustituyen al instituido en primer término, por partes iguales o desiguales, sucesiva cada uno es sustituto del anterior".¹¹⁹

El artículo 1477 del Código Civil señala:

"Artículo 1477. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador".

En esta disposición se observa que la ley señala la sustitución recíproca, disposición que sólo es aplicable cuando los herederos sean por lo menos tres.¹²⁰

La sustitución se presenta tanto en la sucesión testamentaria como en la intestamentaria; en la primera el heredero sustituto es designado por el

¹¹⁸ *Ibidem*, p.85.

¹¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, 5a. ed., Porrúa, México, 1992, p.3040.

¹²⁰ Cfr. Arce y Cervantes, José. ob. cit., p.86.

testador, en la segunda es designado por la ley, atendiendo a la regla general de que el pariente más próximo excluye al más remoto, con la excepción señalada en los artículos 1609, 1632 y 1633, en donde el hijo sustituye al padre premuerto, incapaz de heredar o que haya renunciado a la herencia..¹²¹

4. Representación Especial

El artículo 1549-Bis hace mención de un representante especial quien firmará el instrumento notarial correspondiente por cuenta los incapaces que no estén sujetos a la patria potestad o tutela.

La representación es "la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra".¹²²

Por su origen, la representación se divide en dos clases: voluntaria y legal .

"La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro, para actuar a nombre o por cuenta propia ..., la representación legal, como su nombre lo indica dimana directamente de la ley, tal es el caso de la representación de los incapaces que la ley confiere a quien

¹²¹ *Ibidem*, p.89.

¹²² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato, 5a. ed., Porrúa, México, 1991, p.3.

los tiene a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad (a 425 cc) y la tutela (a 449 cc) ".¹²³

Con base en lo anterior la ley sólo menciona dos tipos de representación, denominadas legal y voluntaria, y no hace mención de la representación especial. El artículo debió referirse con una mejor técnica jurídica a un ejecutor testamentario o albacea especial.

El ejecutor testamentario es "la persona que está encargada de llevar a efecto lo ordenado por el testador en su testamento".¹²⁴

De acuerdo al artículo 1691, el albacea puede ser general o especial, dicha figura fue explicada en el capítulo primero de este trabajo por lo que nos remitimos a ello.

5. Testamento Público Simplificado (Mancomunado o conjunto)

La fracción tercera del artículo 1549-Bis permite que cuando el testador se encuentre casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge instituirá a uno o más legatarios en el mismo instrumento por la porción que le corresponda, no aplicándose lo dispuesto por el artículo 1296 del mismo ordenamiento, el cual prohíbe testar en el mismo acto, a dos o más personas,

¹²³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob. cit., p.2802.

¹²⁴ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 16a. ed., Porrúa, México, 1984, p.327.

ya en provecho recíproco o en favor de un tercero, rompiendo con el principio de unipersonalidad.

"Antiguamente el testamento mutuo o mancomunado era otorgado casi siempre por los cónyuges en recíproco favor "para armonizar la armonía y la confianza y evitar gastos a éstos"...En la legislación alemana, que lo admite, el testamento mancomunado puede consistir en que ambos cónyuges recíprocamente se favorezcan con sus disposiciones".¹²⁵

Código Alemán

"El Código Civil Alemán de 1900 admite que los actos de última voluntad sean hechos mancomunadamente, pero sólo por los cónyuges (arts. 2265 a 2273). En la exposición de motivos se expresa que sólo se puede justificar el testamento mancomunado ante una irremediable necesidad como la que ocurre entre los esposos, ya que es muy conforme al sentido jurídico alemán y muy propio del carácter del matrimonio, que exista completa inteligencia y conformidad entre esposos, no sólo para todas las relaciones de vida, sino aún para las que han de tener lugar después de muerto, uno de ellos, o ambos".¹²⁶

Al admitir el artículo 1549-Bis el testamento mancomunado entre los cónyuges cuando han contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, considero que lo hace para no dejar al margen a alguno de ellos, ya

¹²⁵ De Ibarrola, Antonio. ob. cit., p.684.

¹²⁶ Gustavino, Elías. P. Pacto Sobre Herencias Futuras, Ediar, Argentina, 1968, p.196.

que lo otorgan en el mismo instrumento, pero en relación a la porción que les corresponda sobre el inmueble.

6. Protección a los Acreedores Alimentarios

El testamento público simplificado no puede ser afectado de inoficioso porque la fracción cuarta del artículo que se comenta señala la obligación a cargo de los legatarios de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios, en la porción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario.

De acuerdo al artículo 1368 el testador tiene la obligación de dejar alimentos a las siguientes personas:

- a) a los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionarlos;**
- b) a los descendientes de cualquier edad cuando están imposibilitados de trabajar;**
- c) al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente;**
- d) a los ascendientes;**
- e) al concubino (a) supérstite observándose las mismas reglas que al cónyuge;**
- f) a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, menores de dieciocho años o que estén incapacitados y no tengan bienes para cubrir sus necesidades.**

7. Ambito de Validez Espacial del Artículo 1549-Bis

El artículo 1549-Bis no señala un ámbito espacial de validez para su aplicación, por ello surgen las siguientes interrogantes:

1. ¿Puede una persona otorgar testamento público simplificado en algún Estado de la República, sobre un inmueble ubicado fuera del Distrito Federal?

2. ¿Se puede otorgar testamento público simplificado ante algún notario que no sea del Distrito Federal pero sobre un inmueble ubicado en éste?

3. ¿Puede otorgarse testamento público simplificado con un notario del Distrito Federal, sobre un inmueble que se encuentre fuera del mismo?

En los dos primeros casos no es posible otorgar un testamento público simplificado toda vez que el notario de la entidad federativa correspondiente, debe aplicar la ley local, y el testamento público simplificado sólo se contempla en el Código Civil para el Distrito Federal.

El tercer caso considero que sí es posible, en virtud de que el artículo no limita que deba ser un inmueble que se encuentre en el Distrito Federal, por lo tanto, cualquier inmueble que se encuentre en el territorio nacional y que sea destinado a vivienda, puede ser materia de éste, siempre que se otorgue ante un notario del Distrito Federal.

8. Aplicación de las Normas del Testamento Público Abierto al Testamento Público Simplificado

Se considera que en el testamento público simplificado no intervienen testigos instrumentales, y que en su caso de manera supletoria se aplicará lo dispuesto por el artículo 1513 relativo al testamento público abierto.

El artículo 1513 indica:

"Artículo 1513. En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento"

Los testigos concurrirán al acto de otorgamiento y firma del testamento, de acuerdo a los artículos antes mencionados en los siguientes casos:

- a) Cuando el testador no sepa o no pueda firmar el testamento, uno de los testigos lo hará a su ruego, como lo señala el artículo 1514;
- b) Cuando el testador sea enteramente sordo pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento, si no pudiere o no supiere hacerlo designará a una persona que lo lea a su nombre, como lo indica el artículo 1516; y
- c) Cuando el testador sea ciego, no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo o otra persona que el testador designe, según lo previene el artículo 1517.

9. Finalidades del Testamento Público Simplificado

En el Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se observaron los siguientes puntos:

Primero. El 11 de noviembre de 1993 el titular del poder Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política Mexicana, sometió a la consideración de la Cámara de Senadores de la LV Legislatura, el proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Segundo. El 3 de diciembre de 1993 se celebró una reunión de trabajo en la que asistieron Senadores y Diputados de diferentes fracciones parlamentarias, así como miembros del Colegio de Notarios y funcionarios del Departamento del Distrito Federal, lo que permitió intercambiar puntos de vista e inquietudes en torno al contenido de la iniciativa.

Tercero. El 13 de diciembre de 1993 el Senado de la República remitió a la Cámara de Diputados la iniciativa del decreto.

Cuarto. La Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados señaló que el proyecto de decreto, en cuanto al ámbito sucesorio, ameritaba una serie

de importantes modificaciones que facilitarían el otorgamiento de testamento en la Ciudad de México y proporcionarían bases firmes y sólidas, para la permanencia de los logros alcanzados en materia de regulación de la tenencia de la tierra, con fines de habitación popular, ya que desde que se iniciaron dichos programas las familias manifestaron su inquietud de asegurar la vivienda que adquirieron como dueños para que pase a sus herederos de una manera segura y sencilla, que evite los complicados trámites y elevados costos.

Quinto. Asimismo, para dar mayor apoyo a los programas de regularización de la tenencia de la tierra y vivienda, se sugirió que el testamento público simplificado se otorgara en el momento mismo de la escrituración o en acto posterior y el propietario de la vivienda no muera intestado por lo menos respecto de ese bien ya regularizado.

Sexto. El testamento público simplificado beneficiaría a las colonias populares, vecindades y unidades habitacionales, ya que permitiría que en las mismas escrituras en que se formalizaren las adquisiciones del inmueble destinado a vivienda, cuyo valor no excediera del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la adquisición, los adquirentes designaran a uno o más legatarios. De esta forma, la disposición testamentaria de dichos bienes se otorgaría en el momento mismo de la escrituración o en acto posterior.

Séptimo. Dicho decreto fue publicado el 6 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación y, entró en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo al artículo primero transitorio.

Octavo. El artículo sexto transitorio menciona que en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigor dicho decreto, se hubieren otorgado escrituras de adquisición de los inmuebles a que se refiere el artículo 1549-bis del Código Civil, los propietarios podrían instituir uno o más legatarios en los términos señalados por dicho artículo.

10. Ventajas del Testamento Público Simplificado y su Utilidad en los Programas de Escrituración Masiva y de Regularización de la Tenencia de la Tierra

Ventajas del Testamento Público Simplificado

Considero que las ventajas del testamento Público Simplificado son las siguientes:

1. Se otorga ante notario lo que permite al testador contar con una seguridad jurídica, evitando los diversos conflictos que pudieren surgir al ser redactado por el testador.

2. Los honorarios del notario cundo intervenga en los programas de regularización de inmuebles llevados a cabo por parte del Departamento del Distrito Federal o por organismos públicos destinados a la promoción de la

vivienda de interés social, no se calcularan conforme al arancel, ya que el artículo 154 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal indica que en atención a los gastos y honorarios que se originen en cada caso, se establecerán cuotas especiales en beneficio de los adquirentes, con base en los acuerdos que celebren el Colegio de Notarios con el Departamento del Distrito Federal o con los organismos indicados, a excepción de cuando dicha regularización se lleve a cabo a través de formas distintas a la escrituración, caso en el cual dicho arancel será aplicado.

3. Se ordena el derecho de acrecer para el caso de que existan varios beneficiarios y alguno fallezca, evitando que su porción quede vacante y se abra por su parte la sucesión legítima.

4. Se faculta al testador a nombrar un representante especial, que a la muerte de aquél, otorgue la formalización de la adquisición en favor de los legatarios si éstos fueran incapaces, no sujetos a la patria potestad o tutela.

5. Cuando exista pluralidad de adquirentes, se faculta a cada colegatario a designar legatario de su porción alícuota y se permite que dos personas testen en el mismo acto, en caso de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

6. Como una protección de quienes tienen el derecho de percibir alimentos, se ordena que los legatarios recibirán su legado con la obligación de

dar alimentos a los acreedores alimentarios, en la porción que el valor de el legado represente, respecto de la totalidad del acervo hereditario.

7. Para facilitar la formalización legal de la adquisición del inmueble, objeto del legado, se faculta a los legatarios para reclamar directamente la entrega del mismo sin necesidad de formar inventario, y sin la obligación de garantizar gastos y cargas generales de la herencia.

8. En materia procesal, simplifica la titulación notarial en favor de los legatarios, bastando la exhibición de la copia certificada del acta de defunción y testimonio del testamento, así como una publicación en un periódico de los de mayor circulación, para proceder, previa constancia de inexistencia de testamento y de controversia, a la titulación respectiva.

Utilidad del Testamento Público Simplificado en los Programas de Escrituración Masiva y de Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Por medio de los programas de regularización de la tenencia de la tierra, el Gobierno Federal y Local, brindan seguridad jurídica en la propiedad del suelo urbano, destinado a vivienda, corriendo el riesgo de que ésta se anulen al no haber una continuidad en los derechos adquiridos, pues el titular de dichos derechos puede por falta de cultura jurídica, y de dinero, no realizar una sucesión testamentaria, lo que origina problemas para los beneficiarios y para

el Estado como son: conflictos familiares; tramitar una sucesión legítima que implica tiempo, dinero y la falta de una adecuada asesoría jurídica.

Asimismo, en los programas de escrituración masiva el titular del inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda, puede en el momento de la escrituración otorgar su testamento, garantizando así que el propietario no muera intestado por lo menos respecto de ese bien ya regularizado.

Tramitación notarial del Testamento Público Simplificado

El testamento público simplificado se tramita ante notario, como lo indica el artículo 876 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De acuerdo al artículo 876 bis para la titulación notarial de la adquisición del legado, se observarán los siguientes requisitos:

Primero. El legatario o sus representantes exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y el testimonio del testamento público simplificado.

Segundo. El notario dará a conocer por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la República que ante él se está

tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios y el parentesco entre ellos; a diferencia del testamento público abierto donde se realizan dos publicaciones.

Tercero. El notario recabará los informes de los Archivos General de Notarías y Judicial, éstos le indicarán la existencia o no de alguna disposición testamentaria y en caso de existir testamento indicarán el número de escritura, la fecha, nombre y número de notario ante el cual se otorgó y si con anterioridad ya se han proporcionado los mismos informes y si existen cláusulas irrevocables con la cual el fedatario podrá cerciorarse si existe otra disposición testamentaria otorgada con posterioridad a la exhibida; pero a diferencia del testamento público abierto también recabará las constancias sobre la inexistencia de testamento en los archivos u oficinas similares del último domicilio del testador.

Cuarto. En el caso de que el testamento público simplificado sea el último otorgado, el notario continuará con los trámites relativos, siempre que no exista confito entre los legatarios.

Quinto. El notario redactará la escritura en donde relacionará todos los documentos que ha requerido, hará constar la aceptación o la repudiación al legado que expresamente manifiesten los legatarios, quienes en este mismo acto podrán otorgar a su vez un testamento público simplificado.

CONCLUSIONES

Una vez llevado a cabo el análisis del testamento público simplificado, podemos considerar primeramente que, su intención como su nombre lo indica es simplificar el trámite de la sucesión testamentaria, cuya masa hereditaria está integrada por un inmueble destinado a vivienda y con ello brindar seguridad jurídica al patrimonio de la familia; se trata de un testamento cuya masa hereditaria está compuesta por un legado.

Una segunda consideración nos lleva a determinar que con el testamento público simplificado, se fortalecen los programas de regularización de la tenencia de la tierra y de escrituración masiva, ya que habrá una continuidad de la propiedad del inmueble, al quedar éste asegurado mediante la disposición testamentaria respectiva.

Una tercera consideración nos determina que el testamento público simplificado es el único testamento que señala de manera obligatoria el derecho de acrecer, en el supuesto de que existieren diversos beneficiarios y alguno de ellos falleciere, repudiere o fuere incapaz de heredar, con lo que la porción que a dicho legatario premuerto le llegare a corresponder no quedará vacante, y con ello dar pauta a la apertura de la sucesión legítima, ya que en el supuesto contrario se estaría frente a un trámite que generaría diversos gastos y el empleo de tiempo innecesario, aunado ello al tortuquismo que caracteriza a nuestro sistema jurídico.

Como cuarta consideración tenemos que el testamento público simplificado es el único testamento en el Código Civil para el Distrito Federal que permite testar en el mismo acto a dos personas, en caso de estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y que cuando haya pluralidad de adquirentes cada copropietario designe su sucesor respecto a la porción correspondiente.

Una quinta consideración determina que la intención del legislador al crear el testamento público simplificado, es facilitar la adquisición del inmueble, objeto del legado, facultando a los legatarios para reclamar directamente la entrega del mismo, sin necesidad de practicar el inventario y sin la obligación de garantizar gastos y cargas generales de la herencia. Asimismo, el notario sólo realizará una publicación en un periódico de los de mayor circulación, para proceder previa constancia de inexistencia de posteriores testamentos, a la escrituración respectiva, siempre que no exista conflicto entre los herederos.

Como sexta consideración diremos que el Código Civil para el Distrito Federal no menciona un concepto del testamento público simplificado, y al considerarse importante, se propone el siguiente concepto: El testamento público simplificado, es un acto jurídico, personalísimo, revocable y libre otorgado ante notario cuya eficacia surte efectos para después de la muerte, por el cual una persona capaz o ambos cónyuges en caso de estar casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, disponen de un inmueble destinado a vivienda .

Como septima consideración puede considerarse tambien, que si la intención del legislador al crear el testamento público simplificado, es otorgar seguridad jurídica en el patrimonio de la familia a aquellas personas de escasos recursos económicos y de escasa cultura jurídica, debe suprimirse el requisito relativo al monto de la vivienda relacionada ; ya que muchas de las veces el valor de dicha vivienda es un obstáculo que impide optar por el testamento público simplificado.

Como octava consideración diremos que una persona puede otorgar tantos testamentos públicos simplificados como inmuebles destinados a vivienda posea, siempre y cuando sean otorgados ante notario del Distrito Federal, y para evitar que el último testamento revoque al anterior como lo señala la regla general, se debe especificar que todos quedarán vigentes; asimismo que éste no revocará a ningún testamento anterior perfecto, y sólo revocará aquellas disposiciones referentes al inmueble que sean contrarias a lo dispuesto por el testamento público simplificado.

Como novena consideración se menciona que el artículo 1549-Bis no determina plazo para llevar a cabo la construcción de la vivienda, ni tampoco ordena que el testador la deba edificar antes de su muerte, lo que origina un descontrol al momento de titular el inmueble al legatario, ya que dicho inmueble puede seguir siendo terreno o sufrir alguna alteración en cuanto a su destino, toda vez que cabe destinarla a local comercial, caso en el cual, consideramos que es válida la disposición testamentaria y el fedatario no incurriría en responsabilidad alguna.

Como décima consideración mencionamos que el artículo 1549-Bis señala a un representante especial que firme el instrumento notarial por cuenta de los incapaces que no estén sujetos a la patria potestad o tutela. Así, consideramos que el término “representante especial”, es inadecuado ya que dicha denominación se refiere al género y no a la especie, por lo que el legislador debió concretamente referirse a la especie y hacer mención a un albacea especial para con ello lograr una unificación en el concepto de cada figura jurídica.

Con base en las anteriores consideraciones, se propone hacer una reforma del artículo 1549-Bis en los términos siguientes:

CAPITULO III BIS

Del Testamento Público Simplificado

Artículo 1549-Bis. El Testamento Público Simplificado es un acto jurídico, personalísimo, revocable y libre, otorgado ante notario cuya eficacia surte efectos para después de la muerte, por el cual una persona capaz o ambos cónyuges en caso de estar casadas bajo el régimen de sociedad conyugal, disponen de un inmueble que han destinado a vivienda, de conformidad con lo siguiente:

I. Se puede otorgar en la misma escritura que consigne su adquisición, o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las

autoridades del Distrito Federal, o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior;

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos, para el caso de que cuando se llevare a cabo la adjudicación en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un albacea especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de dichos incapaces;

III. Si hubiera pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este código;

IV. Los legatarios recibirán el legado, con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios del testador, si los hubiere, en la porción que el valor del legado represente dentro de la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código;

VI. Las disposiciones testamentarias otorgadas con anterioridad al testamento público simplificado y que no contengan disposiciones relativas al legado objeto del testamento público simplificado serán válidas, salvo que el testador manifieste que es su voluntad revocar totalmente el testamento anterior. Asimismo si el testador otorgara varios testamentos públicos simplificados, deberá especificar que todos quedarán vigentes; y

VII. Fallecido el autor de la sucesión, la adquisición del inmueble por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A P E N D I C E

Para complementar el presente trabajo a continuación se propone el siguiente apéndice consistente en la redacción del testamento público simplificado, tanto en el acto posterior a la adquisición del inmueble así como al momento de la adquisición de éste.

MODELO NO. 1

Modelo de Testamento Público Simplificado en el Acto Posterior a la Adquisición del Inmueble

---En México, Distrito Federal, a de de mil novecientos
Yo, el Licenciado Titular de la Notaría del Distrito Federal hago
constar: El TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO que otorga (n)
. . . . en los siguientes términos: -----

----- A N T E C E D E N T E S -----
Declaro (n) el (los) testador (es): -----

-----I.- T I T U L O D E P R O P I E D A D.- Que por escritura número de
. . . . de de mil novecientos otorgada ante la fe del
Licenciado. Titular de la Notaría número de inscrito
su primer testimonio en el Registro Público de la Propiedad de en el
folio real número el (los) testador (es) adquirió por (se
mencionará el título de la adquisición: compra, donación, adjudicación
hereditaria, etc.) de (se insertará el nombre de las personas de
quienes se adquirió el inmueble identificado como .. (se hará mención a la

ubicación y características del inmueble. Así como la manifestación del (los) testador (es) de estar destinado a vivienda o de que lo destinará (n) a vivienda).

En dicha escritura se fija como precio, la cantidad de y se fija como valor que sirvió de base para los efectos fiscales la cantidad de (si el inmueble fue adquirido de persona diversa del Departamento del Distrito Federal, o de entidades o dependencias de la Administración Pública Federal deberá incluirse el siguiente párrafo: misma que no excedía del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año en el momento de tal adquisición.-----

II.- MATRIMONIO.- (Sólo para el caso de que el (los) testador (es) estuviere (n) casado (S) por sociedad conyugal o sociedad legal y el cónyuge también comparezca al acto del otorgamiento). Agregaran los testadores que subsiste sin variación alguna el Regimen de Sociedad Conyugal (o Sociedad legal) del matrimonio contraído entre ambos en . . . el de . . . de mil novecientos . . . según consta en la copia certificada del acta respectiva, expedida el . . . de . . . de mil novecientos. por Juez (u oficial) del Registro Civil de . . . relativa a . . . (se insertarán los datos pertinentes del acta de matrimonio tales como Juzgado, oficialía, libro, fojas, partida, etc.).

Expuesto lo anterior, el (los) testador (es) otorgará (n) las siguientes: -----
-----C L A U S U L A S-----

PRIMERA.- LEGATARIO (S) .- El señor. (nombre del testador) y en su caso la señora (testadora) lega (n) en favor de los señores. por partes iguales el (se describe el inmueble) estableciendo entre los legatarios el derecho de acrecer. -----

SEGUNDA.-LEGATARIOS SUBSTITUTOS.- Si todos los legatarios antes designados no pueden o no quieren aceptar el legado o fallecen antes o al mismo tiempo que el testador (es), el (los) testador (es) instituye (n) como legatarios sustitutos a

TERCERA .- REPRESENTANTE ESPECIAL.- El (los) testador (es) designa (n) como representante especial a y por su falta, excusa o impedimento a (esta cláusula sólo se incluirá cuando los legatarios fueren menores de edad o tuvieran alguna otra incapacidad, no estando sujetos a patria potestad o tutela). -----

CUARTA.-SUBSISTENCIA .- El (los) testador (es) deja (n) subsistente cualquier testamento otorgado antes de éste respecto de bienes distintos al que es objeto del presente instrumento. -----

QUINTA.- TRIBUNALES COMPETENTES .

SEXTA .- GASTOS.

YO. - EL NOTARIO CERTIFICO: 1- Que me cercioré de la identidad del testador (es) a través de (relacionar la identidad del testador y en su caso agregar copia al apéndice) y en mi concepto, se halla (n) en su cabal juicio, constandome, por no haber signo en contrario que está (n) libre (s) de coacción; 2.- Que a mi juicio el (los) testador (es) tiene (n) capacidad legal; 3.- Que el testamento me fue expresado en forma cumplida, y clara por el (los) testador (es) y redactado por mi ; 4.- Que le (les) fue leído al (a los) testador (es) este instrumento en voz alta y clara y le (les) explique el valor y consecuencias legales de su contenido; 5.- Que se cumplieron las formalidades establecidas por la ley; 6.- Que el (los) testador (es) manifesto (ron) su

**conformidad con este instrumento firmándolo ante mi el día de de
mil novecientos acto en que AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.**

MODELO No.2**Modelo de Testamento Público Simplificado a otorgarse en la Misma
Escritura de Adquisición del Inmueble**

-- - En México, Distrito Federal, a de de mil novecientos Yo el Licenciado . . . Titular de la Notaria número del Distrito Federal hago constar: I.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, DONACION, etc. . . . (mencionar el tipo de acto jurídico de la adquisición, y nombre de las partes) y II.- EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO que otorga (n) quien (es) se indica en la cláusula como sigue: -----

-----A N T E C E D E N T E S -----
(Relacionar todos los antecedentes necesarios de la operación traslativa de dominio y la declaración del testador de que el inmueble lo destinará a vivienda.).

MATRIMONIO.- (Sólo para el caso de que el (los) testador (es) estuviere (n) casado (s) por sociedad conyugal o sociedad legal y el cónyuge tambien comparezca al acto de otorgamiento). Agregan los testadores que subsiste sin variación alguna el Régimen de Sociedad Conyugal (o Sociedad Legal) del matrimonio contraído entre ambos en el de de mil novecientos. segun consta en la copia del acta respectiva, expedida el de de mil novecientos por Juez (u oficial) del Registro Civil de relativa a (aquí se insertarán los datos pertinentes del acta de matrimonio tales como Juzgados, oficialia, libros, fojas, partida, etc.).

Expuesto lo anterior, el (los) compareciente (s) otorga (n) las siguientes:

----- C L A U S U L A S -----
 -----CAPITULO PRIMERO-----
 -----DEL CONTRATO DE (DONACION, COMPRAVENTA, etc.)-----

(Aquí se insertarán las cláusulas de la operación traslativa de dominio excepto las relativas a tribunales competentes y gastos).

----- CAPITULO SEGUNDO-----
 -----DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO-----

PRIMERA.- LEGATARIO (S) .- El señor (y en su caso la señora)
 En los términos del artículo mil quinientos cuarenta y nueve bis del Código Civil para el Distrito Federal lega (n) el inmueble descrito en el ANTECEDENTE de este instrumento a (mencionar el nombre o los nombres de los legatarios y en su caso las proporciones que se les fijen y si así lo desea (n) el (los) testador (es) incluir la frase “y por la falta, renuncia o impedimento de cualquiera de ellos, su parte acrecerá la de su (o sus) colegatarios”).

El (los) legatario (s) adquirirá (rán) el inmueble en el estado en que se encuentre, con los gravámenes, cargas y limitaciones de dominio que tuviere al fallecer el (los) testador (es) . ----- Si el (los) legatario (s) adquiriera (ran) el citado inmueble antes del fallecimiento del (los) testador (es) no se entenderá legado su precio En los términos del artículo mil quinientos cuarenta y nueve bis del Código Civil

para el Distrito Federal lega (n) el inmueble descrito en el ANTECEDENTE UNO de este instrumento a (nombre o nombres de los legatarios y en su caso las proporciones que se les fijen y si así lo desea (n) el (los) testador (es) incluir la frase " Y por la falta, renuncia o impedimento de cualquiera de ellos, su parte acrecerá la de su (o sus) colegatarios").(si no se relacionó acta de matrimonio la frase dirá " el inmueble descrito en el ANTECEDENTE de este instrumento"). El (los) legatario (s) adquirirá (rán) el referido inmueble en el estado en que se encuentre, con los gravámenes, cargas y limitaciones de dominio que tuviere al fallecer el (los) testador (es) .- - - - - Si el (los) legatario (s) adquiriera (rán) el citado inmueble antes del fallecimiento del (los) testador (es) no se entenderá legado su precio. - - - - -

SEGUNDA.- LEGATARIOS SUBSTITUTOS .- Si el (los) legatario (s) antes designados no puede (n) o no quiere (n) aceptar el legado, el (los) testador (es) instituye (n) como legatarios substitutos a (mencionar el nombre o nombres y en su caso la misma frase de la cláusula primera, relativa al derecho de acrecer).

TERCERA.- REPRESENTANTE ESPECIAL. - El (los) testador (es) designa (n) como representante especial a y por su falta, excusa o impedimento a (esta cláusula sólo se incluirá cuando los legatarios fueren menores de edad o tuvieran alguna incapacidad, no estando sujetos a patria potestad o tutela).

CUARTA.- SUBSISTENCIA. El (los) testador (es) deja (n) subsistente cualquier testamento otorgado antes de éste respecto de bienes distintos al que es objeto del presente instrumento.

-----CAPITULO TERCERO-----
-----CLAUSULAS COMUNES-----

PRIMERA.- TRIBUNALES COMPETENTES.
SEGUNDA .- GASTOS.

YO EL NOTARIO CERTIFICO : En relación al contrato traslativo de dominio (es conveniente realizar por separado la certificación del notario en relación al contrato traslativo de dominio)

YO EL NOTARIO CERTIFICO : En relación al Testamento Público Simplificado (es conveniente realizar las certificaciones del notario al Testamento Público Simplificado por separado).

BIBLIOGRAFIA

1. Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Cajica, México, 1969.
2. Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. 3a. ed., Porrúa, México, 1992.
3. Baqueiros Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Harla, México, 1990.
4. Berna Sesna, Ingrid. La Libertad Testamentaria. Memoria del Segundo Coloquio de Derecho Civil. UNAM, 1985.
5. Bravo Valdés, Beatriz. Segundo Curso de Derecho Romano. Pax México, México, 1975.
6. Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe, T.II, Espasa Calpe, Madrid.
7. De Ibarrola, Antonio. Cosas y Sucesiones, 6a. ed., Porrúa, México, 1986.
8. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 3a. ed., Porrúa, México, 1992.
9. De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, 2a. ed., Porrúa, México, 1962.
10. De Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1979.
11. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 16a. ed., Porrúa, México, 1989.
12. Floris Margadant, Guillermo. Derecho Romano, 19a. ed., Porrúa, México, 1993.
13. Gustavino, Elías. P. Pacto Sobre Herencias Futuras. Ediar, Argentina, 1963.

14. Gutiérrez Alvis y Armario, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. 5a. ed., Reus, Madrid, 1982.
15. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, 5a. ed., Porrúa, México, 1992.
16. Lemus García, Raúl. Derecho Romano. Personas. Bienes y Sucesiones. Limsa, 1964.
17. Mendieta y Nuñez. El Derecho Precolonial. 4a. ed., Porrúa, México, 1981.
18. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 16a. ed., Porrúa, México, 1984.
19. Pelayo y Gross, Ramón García. Pequeño Larousse Ilustrado. 16a. ed., Larousse, México, 1992.
20. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 4a. ed., Porrúa, México, 1989.
21. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. 5a. ed., Porrúa, México, 1991.
22. Pérez Lasala, José Luis. Derecho de Sucesiones. T.II, Delpalmo, Buenos Aires, 1981.
23. Petit, Eugene. Derecho Romano. 2a. ed., Porrúa, México, 1981.
24. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Sucesiones. T.IV, 5a. ed., Porrúa, México, 1981.
25. Uribe, Luis F. Sucesiones en el Derecho Mexicano. México 1962.

LEGISLACIÓN

1. Código Civil Para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Sista, México, 1995.

- 2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 13a. ed., Andrade, México 1990.**
- 3. Ley del Notariado para el Distrito Federal Correlacionada, Digital Impresiones, México, 1994.**
- 4. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, del viernes 17 de diciembre de 1993, número. 20, año III.**
- 5. Diario Oficial de la Federación, del jueves 6 de enero de 1994.**